

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXXI LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS GILBERTO TREVINO AGUIRRE, ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVINO, JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE, MARCELO CARLO BENAVIDES MIER Y CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. DIPUTADO RANULFO MARTÍNEZ VALEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXXI LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAN CONSTA DE 111 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS GILBERTO TREVINO AGUIRRE, ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVINO, JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE, MARCELO CARLO BENAVIDES MIER Y CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE REDACCIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RANULFO MARTÍNEZ VALEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL REMITE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA SOBRE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Julio del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXXI LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE, ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVIÑO, JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE, MARCELO CARLO BENAVIDES MIER Y CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

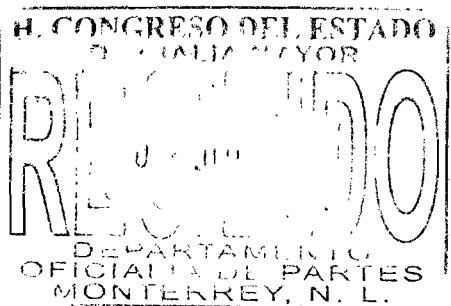
C. DIPUTADO RANULFO MARTÍNEZ VALEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXXI LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAN CONSTA DE 111 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE, ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVIÑO, JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE, MARCELO CARLO BENAVIDES MIER Y CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE REDACCIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RANULFO MARTÍNEZ VALEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL REMITE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA SOBRE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Julio del 2009



C. Diputado Ángel Valle de la O

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Diputados por la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 e la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Un aspecto fundamental dentro de la vida de un Estado democrático moderno, que afronta una serie de problemas sociales, económicos y políticos, entre otros, es el manejo eficiente de los recursos públicos. Dado que normalmente los recursos son limitados en relación a las necesidades que afronta la sociedad, resulta imperativo que la vigilancia sobre el manejo de los mismos sea realmente efectiva. Consecuentemente, se debe contar con un esquema que permita evaluar la correcta aplicación de esos recursos públicos, y que sobre todo, sea disuasorio de conductas que impliquen un manejo inapropiado de los mismos.

II. Reconociendo que es la sociedad la que mediante un contrato social decide su forma de gobierno para la consecución del bien común; así también, es la misma sociedad la que provee el sostenimiento de dicho aparato gubernamental mediante el pago de impuestos o contribuciones. Por lo tanto, es de esencial justicia que las normas jurídicas que versan sobre la fiscalización y vigilancia en el manejo de los recursos públicos sean por lo menos igualmente efectivas y disuasorias que aquellas por las cuales se obtienen esos recursos públicos de la sociedad. En este sentido, resultaría contradictorio e infortunado que mientras a la sociedad se le exija el pago de impuestos con la utilización de procedimientos de consecución efectivos y disuasorios, esos recursos públicos, fueran a su vez ejercidos de manera descuidada, dispendiosa, injustificada, alejada de planes, programas y

estrategias, o fuera de los términos establecidos por las leyes. Todo ello, por la falta de principios y mecanismos que realmente fiscalicen y evalúen la utilización de los recursos públicos.

III. Tomando en cuenta lo anterior, y como punto medular de la actual propuesta, se consideran las reformas que en este sentido se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008. En las mismas se establecen y se reconocen una serie de principios y mecanismos por los cuales se fortalece la función de fiscalización superior, tanto de la entidad de fiscalización federal como de las entidades de fiscalización superior de los estados. Además, en la misma reforma constitucional, se establece que las legislaturas de los estados realizarán cambios en sus respectivas constituciones y leyes a fin de implementar dicha reforma.

IV. Por lo que hace al Congreso del Estado de Nuevo León, esta Legislatura actuando en consecuencia, ha reformado y adicionado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 1º de Abril del año en curso. Dichas reformas implementaron en la Constitución del Estado, las reformas hechas a la Constitución Federal.

V. De estas reformas constitucionales, que en algunos casos fueron resultado de alguna decisión judicial adversa a la actividad de fiscalización, se desprende la importancia que para los constituyentes permanentes, es la fiscalización de los recursos públicos por parte de los respectivos órganos fiscalizadores.

VI. En este orden de ideas, la presente Ley, incorpora y desarrolla los principios establecidos en las reformas, ya que ese es su principal objetivo. De esta manera se fortalece la labor de vigilancia y fiscalización del órgano auxiliar del Congreso del Estado para la realización de esta tarea, es decir la Auditoría Superior del Estado.

VII. Como consecuencia de lo anterior y de particular importancia, resulta el grado de autonomía de la Auditoría Superior del Estado, ya que es el órgano auxiliar del Congreso del Estado en la Fiscalización de los recursos públicos. La Constitución Federal, con las reformas en comento, en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 116 Constitucional establece lo siguiente: "las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de

fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan sus leyes.”

VIII. Igualmente, las reformas hechas a la Constitución del Estado, señalan en el segundo párrafo de su artículo 136 que “la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión... podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.” Esta ley en su articulado actúa en consecuencia y otorga autonomía y facultades a la Auditoría Superior del Estado hasta el máximo permitido, tanto por la Constitución Federal como por la Constitución Estatal.

IX. Partiendo de esa base, el siguiente paso es la incorporación de los principios que deben regir la fiscalización superior, los cuales son establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal, los principios son los siguientes: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

X. Algunas de las características de la Ley son las siguientes. Se definen de manera amplia a los Sujetos de Fiscalización, que van desde poderes del Estado, Municipios, organismos públicos, mandatos, fideicomisos o cualquier persona pública o privada que administre recursos públicos. Además, se determina cuáles de ellos tienen la obligación de presentar Cuenta Pública, así como los requisitos y características de las cuentas públicas. Se abre además, sin perjuicio del principio de anualidad, la facultad de revisar de manera casuística y concreta y sin que con ello se entienda como abierta nuevamente la Cuenta Pública en cuestión, en los casos en los que la revisión se refiera a proyectos plurianuales que abarquen erogación, ejecución o pago en diversos ejercicios fiscales. Asimismo, se facilita a la Auditoría en caso de situaciones excepcionales y sin perjuicio del principio de posterioridad, en caso de denuncias, se proceda a la revisión y fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso.

XI. Se establece un apartado sobre las recomendaciones derivadas de la evaluación del desempeño, además de un apartado sobre la fiscalización de recursos públicos transferidos a cualquier otra entidad, estableciendo para tal efecto una definición amplia y expansiva que incluya personas públicas o privadas, entre otros. Finalmente se definen los principios de transparencia en la revisión de la Cuenta Pública, así como la

participación ciudadana como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado.

XII. De conformidad con los principios constitucionales, se faculta además, a realizar las recomendaciones y observaciones, así como de las consecuencias de su incumplimiento, determinación de daños y perjuicios y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Se pretende que los alcances del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de la promoción de responsabilidades administrativas ante los órganos de control interno y de las denuncias penales en sus propios términos, se cumpla con uno de los principales objetivos de la presente iniciativa, es decir que estas medidas produzcan un efecto disuasorio.

XIII. Se considera que si bien la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre de 2006, ha probado ser atinada y determinante en la creación de un órgano de fiscalización profesional, con autonomía, y que goza además del reconocimiento de la sociedad; es necesario sin embargo, dadas las reformas constitucionales mencionadas anteriormente, la creación de un nuevo ordenamiento, para que este órgano llamado ahora Auditoría Superior del Estado, se consolide con la autonomía prevista por los nuevos principios constitucionales, mismos que adopta la presente Ley. Todo ello de conformidad con el compromiso de esta LXXI Legislatura hacia la política pública de la rendición, revisión y fiscalización de cuentas de los recursos públicos.

XIV. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se propone, se conforma de la siguiente manera: título primero de disposiciones generales, título segundo de la rendición de cuentas, título tercero de la fiscalización superior, título cuarto de los resultados de la revisión, título quinto de las acciones derivadas de la fiscalización, título sexto de la Auditoría Superior del Estado, título séptimo de las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, y título octavo de las contralorías sociales.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos promover la presente iniciativa, para que previo el trámite legislativo correspondiente, se someta a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se emite la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Disposiciones y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII, L, y LI, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto regular el proceso de rendición de la Cuenta Pública, así como la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de los Sujetos de Fiscalización; establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; la determinación de indemnizaciones, el fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las entidades públicas, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Sujetos de Fiscalización deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la Gestión Financiera de los Sujetos de Fiscalización; comprobar si se observó lo dispuesto en los presupuestos, la Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables,

así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los planes de desarrollo estatal y municipales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior del Estado:** Entidad auxiliar del Congreso del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión que tiene a su cargo la facultad de fiscalización de las cuentas públicas presentadas por los Sujetos de Fiscalización;
- II. **Auditorías sobre el desempeño:** La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Sujetos de Fiscalización;
- III. **Congreso:** El Congreso del Estado de Nuevo León;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. **Criterios generales de contabilidad gubernamental:** Criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, reglamentaria de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son de observancia obligatoria para los poderes federales, poderes de los estados, administraciones públicas municipales, y demás entidades de administración pública;
- VI. **Cuenta Pública:** Informe que los Sujetos de Fiscalización rinden de manera consolidada en los términos señalados por esta Ley a la Legislatura sobre su Gestión Financiera durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre, el cual contiene de acuerdo a los criterios generales de contabilidad gubernamental, los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos, económicos, las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos que incluyan los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la legislación aplicable y los

presupuestos de egresos, así como los saldos del crédito público autorizado en el trimestre correspondiente;

- VII. **Entes públicos:** Las personas de derecho público con algún grado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por cualquier disposición legal;
- VIII. **Fiscalización o Fiscalización Superior:** La facultad de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública;
- IX. **Gestión Financiera:** La actividad de los Sujetos de Fiscalización respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, aprobados en el período que corresponde a una Cuenta Pública sujeta a revisión posterior de la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados;
- X. **Informe de Avance de Gestión:** El informe que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden junto con el segundo informe trimestral, los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del Estado y demás Sujetos de Fiscalización relacionados con los fondos y actividades estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal; así como el que rinden los Ayuntamientos, sus organismos autónomos, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados y demás Sujetos de Fiscalización relacionados con los fondos y actividades municipales de manera consolidada a través de los Ayuntamientos, al Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales a los que se refiere la fracción XVII del presente artículo, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
- XI. **Informe trimestral:** El informe que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden de manera trimestral los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del Estado y demás Sujetos de Fiscalización relacionados con los fondos y

actividades estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal; así como el que rinden los Ayuntamientos, sus organismos autónomos, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados y demás Sujetos de Fiscalización relacionados con los fondos y actividades municipales de manera consolidada a través de los Ayuntamientos, al Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos, que incluya los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso, comprendiendo los períodos de Enero a Marzo, de Abril a Junio, de Julio a Septiembre y de Octubre a Diciembre, a más tardar el último día del mes inmediato posterior al período que corresponda;

- XII. Informe del Resultado:** Documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, mismo que contiene el resultado de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Sujeto de Fiscalización del que se trate;
- XIII. Pliego de Observaciones:** Documento en el que la Auditoría Superior del Estado notifica a los Sujetos de Fiscalización las observaciones, deficiencias o irregularidades relacionadas con su Gestión Financiera, detectadas en la fiscalización del ejercicio en revisión, así como las recomendaciones o acciones que procedan a efecto de que sean solventadas;
- XIV. Poderes del Estado:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- XV. Presupuesto:** El Presupuesto de Egresos del Estado o los respectivos presupuestos de los Municipios del ejercicio fiscal en revisión, derivado de su respectiva Ley de Egresos, o del precepto legal aplicable tratándose de los Municipios;
- XVI. Proceso Concluido:** Aquel que los Sujetos de Fiscalización reporten como tal en los informes trimestrales, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática organizada;
- XVII. Programas:** Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en el Presupuesto, con base en el cual los Sujetos de Fiscalización realizan sus actividades y Gestión Financiera;

XVIII. Servidores públicos: Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios;

XIX. Superiores Jerárquicos: Los señalados como tales en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y,

XX. Sujetos de Fiscalización: Los poderes del estado, las administraciones públicas municipales, los organismos autónomos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del Estado y Municipios y demás entes públicos estatales y municipales, mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato, fideicomiso, o fondo público o privado que administre, bajo cualquier título recursos públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 3.- La fiscalización superior de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado quien tiene a su cargo la fiscalización de dicha Cuenta.

La Auditoría Superior del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitir sus propias resoluciones. Además, podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones. Todo ello, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

El presupuesto de operación de la Auditoría Superior del Estado no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización

que se realice de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León o con cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: en materia de fiscalización, el Código Fiscal del Estado; en materia de términos y de pruebas, substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, así como en materia de notificaciones, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Además, se aplicarán supletoriamente en lo conducente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado emitirá los criterios relativos a la ejecución de las auditorías; así como las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización. Dichas criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de los titulares de los Sujetos de Fiscalización podrá determinar conjuntamente con los mismos los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, o bien, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier título legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando a juicio de la Auditoría Superior del Estado, el incumplimiento por parte de los servidores públicos o de los particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
Capítulo Único

De la Cuenta Pública y de su Presentación

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

El Informe de Avance de Gestión, se presentará a la Auditoría Superior del Estado, junto con el segundo informe trimestral.

La falta de presentación de la Cuenta Pública, de los informes de avance de gestión, o de los informes trimestrales en los plazos establecidos por esta Ley, será causa de responsabilidad en los términos de la misma. Cuando la Cuenta Pública, el Informe de Avance de Gestión, o el informe trimestral cuenten con un retraso en su presentación respectiva superior a los quince días, la Auditoría Superior del Estado promoverá las acciones de responsabilidad en contra de los titulares de los Sujetos de Fiscalización en los términos de las leyes de la materia.

Independientemente de las acciones de responsabilidad a que se refiere el párrafo que precede, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los quince días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del requerimiento, presente la Cuenta Pública, el Informe del Avance de Gestión, o el informe trimestral, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, procederá a imponerle una multa en los términos del párrafo cuarto del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá contener como mínimo:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;

- e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, de la cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- i. Corto y largo plazo; y,
- ii. Fuentes de financiamiento;
- h) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,
- i) Intereses de la deuda;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y,
 - iii. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) Intereses de la deuda; y,
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión; e,
- c) Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas, en el plan de desarrollo y los programas anuales:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios; y,
- c) Deuda pública; y,

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 9.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión se referirá a los programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización que tienen

obligación de presentar Cuenta Pública. El mismo permitirá conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto; y,
- II. El avance detallado del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos y en los Planes de Desarrollo.

La Auditoría Superior del Estado realizará y entregará a la Comisión, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la presentación de cada Informe de Avance de Gestión, un análisis sobre cada uno de ellos.

Artículo 10.- Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, será determinada por el Auditor General del Estado, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, con la previa autorización del Congreso, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría Superior del Estado emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado o escaneado, o respaldado por algún otro medio; dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12.- Los Sujetos de Fiscalización tendrán la obligación de conservar en su poder durante diez años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya decretado la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal con la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 13.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, los Sujetos de Fiscalización consolidarán sus cuentas públicas, informes de avance de gestión e informes trimestrales de la siguiente manera. Las cuentas e informes del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos contendrán respectivamente las cuentas e informes de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, así como las cuentas e informes de sus demás entes públicos, mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, incluyendo además las cuentas e informes de sus respectivos mandatos, fideicomisos, fondos públicos o privados que hayan administrado, bajo cualquier título recursos públicos del Estado o de los Municipios, respectivamente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de los Sujetos de Fiscalización referidos, harán llegar con la debida anticipación al Poder Ejecutivo Estatal o al Ayuntamiento, según corresponda, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la tesorería municipal que corresponda, la información y documentación correspondiente.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la tesorería municipal correspondiente, podrán requerir en el ámbito de sus competencias, a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, la información adicional que estimen necesaria para cumplir en tiempo y forma con la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 14.- En el caso del Poder Legislativo y del Poder Judicial, la remisión respectiva de sus cuentas públicas, de sus informes de avance de gestión financiera, y sus informes trimestrales, se presentarán directamente a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley.

Artículo 15.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso, los Informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas, dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán al Congreso en los términos de esta Ley. Una vez entregados los Informes del Resultado, los mismos tendrán carácter público.

Artículo 16.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones generales que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 17.- Además de cumplir con los requisitos contables señalados por la ley, todas las operaciones presupuestarias y contables que se comprueben deberán señalar la justificación de su realización en función al programa cuya consecución se busca; especificar la función del gasto en relación al programa, así como su impacto cuantitativo y cualitativo en cuanto a la consecución del programa; además de especificar el porcentaje de recursos gastado en la operación específica en relación con el gasto presupuestado para el programa en cuestión.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las disposiciones generales que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, la documentación que respalte las operaciones presupuestarias y contables, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes;
- II. Contener impreso el número de folio;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes del Sujeto de Fiscalización a favor de quien se expida;
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen;

- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso;
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación;
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; y,
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Artículo 19.- La documentación que respalde las operaciones presupuestarias y contables, tratándose de personas físicas que reciban cualquier tipo de apoyo en dinero o en especie, deberá incluir lo siguiente: copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, así como la firma autógrafa o huella digital como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión.

Artículo 20.- Todas las operaciones presupuestarias y contables que respalden la asistencia social a un grupo de personas, deberán señalar con precisión o hacer referencia a los criterios que se siguieron para brindar los apoyos y asistencia social a ese grupo específico, en relación con otros grupos en iguales condiciones económicas, geográficas y sociales.

TÍTULO TERCERO

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo Primero

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 21.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Sujetos de Fiscalización, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

II. Comprobar si el ejercicio de las leyes de ingresos y el respectivo presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas;

- IV. Emitir las observaciones correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;
- V. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley;
- VI. Promover, en su caso:
 - a) La intervención de la instancia de control competente;
 - b) Ante las autoridades competentes la responsabilidad administrativa sancionatoria que les competa;
 - c) El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y,
- VII. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 22.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los términos del tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley;
- II. Proponer a los Sujetos de Fiscalización, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- III. Verificar, en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, de los Informes de Avance de Gestión, y de los Informes Trimestrales, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos de Fiscalización, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de

bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los presupuestos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;
- V. Verificar que los Sujetos de Fiscalización que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen los Sujetos de Fiscalización sean acordes con las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios y los presupuestos correspondiente y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Responsabilidad Hacendaria; Leyes de Hacienda del Estado y los Municipios; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; orgánicas del Congreso del Estado, de la Administración Pública Estatal y del Poder Judicial del Estado; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos, servicios y arrendamientos contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- VIII. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Sujetos de Fiscalización hayan recibido u otorgado con cargo a su presupuesto, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a los Sujetos de Fiscalización;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos de Fiscalización obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere esta fracción, será de un mínimo de tres días a un máximo de diez días hábiles;

XI. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que se refiere esta Ley u otra normativa aplicable.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades correspondientes;

- XII.** Fiscalizar los recursos públicos que el Estado o los Municipios, o sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos o Sujetos de Fiscalización hayan otorgado con cargo al presupuesto a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura jurídica, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;
- XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;
- XVI.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria;
- XVII.** Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas Públicas del Estado, o de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los organismos autónomos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, incluyendo entidades paraestatales, y demás entes públicos del Estado o de los Municipios, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las

irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También promoverá y dará seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales, según corresponda;

- XVIII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;
- XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- XX.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, legislaturas locales de otras entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, y las entidades de fiscalización superior de otras entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior;
- XXI.** Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XXII.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos, así como organizar y programar en los términos de esta Ley los cursos de capacitación correspondientes;
- XXIII.** Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación a partir de la presentación de la Cuenta Pública. Al efecto, los titulares de los Sujetos de Fiscalización y los de sus respectivas dependencias están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones necesarias para el esclarecimiento de hechos.

La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado o a permitirle la revisión o fiscalización de los

libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad, la cual será sancionada conforme a la Ley. Independientemente de estas acciones de responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido requerido, presente la información o documentación solicitada, o bien, permita la revisión o fiscalización requerida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se procederá a imponerle una multa en los términos del párrafo quinto del artículo 6 de esta Ley.

- XXIV.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;
- XXV.** Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Sujetos de Fiscalización, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXVI.** Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;
- XXVII.** Requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;
- XXVIII.** Dar a conocer a los Sujetos de Fiscalización, de manera previa a la presentación del respectivo Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se les notifique, presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes;
- XXIX.** Comunicar, para efecto informativo, a los Sujetos de Fiscalización de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de la Auditoría Superior del Estado hayan solventado o no, la parte del respectivo Informe del Resultado que les corresponda;
- XXX.** Conocer, y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten los Sujetos de Fiscalización, los particulares y

cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan;

- XXXI.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- XXXII.** Elaborar y publicar tanto en su página de Internet como en el Periódico Oficial del Estado, un padrón de despachos certificados para realizar las tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere esta Ley, en donde deberán tomarse en cuenta los trabajos profesionales, su experiencia así como su estructura técnica y administrativa;
- XXXIII.** Entregar al Congreso, los Informes del Resultado de la revisión de cada una las cuentas públicas; y,
- XXXIV.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico.

Artículo 23.- Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información, a que se refieren las fracciones XXVIII y XXIX del artículo que precede, podrá eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a los Sujetos de Fiscalización del respectivo Informe del Resultado.

En el caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que los Sujetos de Fiscalización no hayan solventado o aportado elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, incluirá en el apartado específico del respectivo Informe del Resultado, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones, y demás información presentada por dichos Sujetos de Fiscalización.

Artículo 24.- La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos

legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas del Estado o los Municipios, así como de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos. También tendrá acceso a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 26.- Cuando conforme a esta Ley, las instancias de control competentes deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 27.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente a lo establecido por esta Ley.

Artículo 28.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública,

procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 29.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior del Estado.

Artículo 30.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de la ley.

Artículo 31.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 32.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Capítulo Segundo

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 33.- Los indicadores a los que hace referencia la fracción III del artículo 21 de esta Ley deberán establecerse en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los programas anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal de Planeación, los Sujetos de Fiscalización podrán procurar que los indicadores del desempeño de sus programas sean estables, estandarizados y verificables, de manera que sean útiles para evaluar el desempeño de manera concreta y facilitar la comparación del desempeño de programas entre Sujetos de Fiscalización con las mismas funciones.

En el caso de los proyectos de inversión, los Sujetos de Fiscalización deberán presentar evidencia de la metodología utilizada para estimar la rentabilidad social y económica de cada proyecto. Para tal efecto integrarán los proyectos de inversión en un portafolio que incluya el objetivo, los recursos presupuestales necesarios, factibilidad, prioridad, y la rentabilidad social de cada proyecto. Asimismo, deberán justificar la ejecución de cada proyecto en relación con otros contenidos en el portafolio, especificando el costo final del mismo, la rentabilidad social y los beneficios reales generados.

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Sujetos de Fiscalización realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

Capítulo Tercero

De la Fiscalización de los Recursos Públicos Transferidos

Artículo 35.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará directamente los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, ya sea persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley, y aquellos señalados en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León u otras leyes supletorias de esta Ley en lo conducente, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La fiscalización de los recursos transferidos comprenderá, pero no se limitará, a la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por el Estado o los Municipios.

La Auditoría Superior del Estado establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos públicos entregados a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo.

La Auditoría Superior del Estado verificará que las entidades públicas o privadas, Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o a los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas, y con la autorización del Congreso las penales a que hubiere lugar.

Capítulo Cuarto

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a los Sujetos de Fiscalización. Las denuncias

podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 38.- Los Sujetos de Fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá los treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en sus actuaciones, investigaciones, y en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado deberá fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 39.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Estado, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales, o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;
- II. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos municipales, o de las entidades paramunicipales, por un monto que resulte superior a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;

- III. Posibles actos de corrupción;
- IV. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- V. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía del Estado o de los Municipios;
- VI. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad; o
- VII. El uso de recursos financieros para fines distintos a los autorizados.

Artículo 40.- Los Sujetos de Fiscalización estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría Superior del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley competen a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 41.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 38 de esta Ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 1000 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que se promoverá la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 42.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 43.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 44.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción

cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría Superior del Estado u otra autoridad, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Capítulo Quinto

De los Informes del Resultado de la Revisión

Artículo 46.- La Auditoría Superior del Estado entregará los respectivos Informes del Resultado derivados de la revisión de cada una de las cuentas públicas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán a la consideración del Pleno y tendrán carácter público a partir de que sean entregados a la Comisión de Vigilancia.

A solicitud de la comisión de hacienda respectiva, el Auditor General del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido de los Informes del Resultado en revisión, en sesiones de la comisión de hacienda respectiva o por escrito a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes del Resultado.

Artículo 47.- Cada Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de las auditorías practicadas, que incluya los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. Las auditorías sobre el desempeño, así como las recomendaciones derivadas de las mismas;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la Gestión Financiera;

- V. La comprobación de que los Sujetos de Fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto en las leyes de Ingresos, los presupuestos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;
- VIII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los Sujetos de Fiscalización hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y
- IX. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la Gestión Financiera y el desempeño de los Sujetos de Fiscalización.

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

Capítulo Sexto

Del Dictamen de la Cuenta Pública

Artículo 49.- En aquellos casos en que las comisiones de hacienda respectivas detecten errores en los Informes del Resultado en revisión o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor General del Estado o de otros servidores públicos de la misma, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes del Resultado respectivos.

Artículo 50.- Las comisiones de hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de

sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento establecido por la ley aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN

Capítulo Único

Del Trámite de las Observaciones, Recomendaciones e Irregularidades Detectadas

Artículo 51.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado como consecuencia de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

- I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias penales en los términos de esta Ley; y,
- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 52.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, enviará a los Sujetos de Fiscalización y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes ciento sesenta días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado correspondiente.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando los Sujetos de Fiscalización aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

Artículo 53.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior del Estado para su solventación o atención, con excepción de los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas recibidas

de los Sujetos de Fiscalización; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En caso de que los Sujetos de Fiscalización no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones determinadas, la Auditoría Superior del Estado procederá a fincar el pliego de observaciones o promoverá las acciones que correspondan a que se refiere esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo Primero

De los Procedimientos para el Fincamiento de Responsabilidades

Sección I.

Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 55.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, o de los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, o desconcentrados, y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar, previa autorización del Congreso;
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario

público estatal y municipal, en las denuncias y querellas penales presentadas por la Auditoría, ésta tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los Sujetos de Fiscalización; y,

- VI. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por la Auditoría Superior del Estado, omitan resolver sobre los mismos.

Sección II

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 56.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a las haciendas públicas del Estado o de los Municipios o, en su caso, a los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos;
- II. Los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, así como las personas físicas o morales requeridas, que no presenten información para la solventación de los pliegos de observaciones formulados remitidos por la Auditoría Superior del Estado en los términos del artículo 54 de esta Ley; y,
- III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 57.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o en su caso, a los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos.

Artículo 58.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere

este capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Además, serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 59.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización o a los particulares, no los eximen de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 60.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 61.- La Auditoría Superior del Estado, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Sujetos de Fiscalización los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente en los que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 62.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización de los cuales pudieran desprenderse

responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.

Una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado, deberán comunicar a ésta dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades; mismo que será independiente y cuya procedencia o improcedencia no impedirá que la Auditoría Superior del Estado continúe con el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Sección III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 63.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;
- II. El oficio o citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;
- III. Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio o citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no

comparezcan sin causa justificada, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

- V. La Auditoría Superior del Estado podrá suspender por una sola vez la audiencia para citar nuevamente al presunto o presuntos responsables, dentro de los diez días hábiles siguientes, a fin de que terminen de desahogarse las pruebas y se presenten los alegatos, los cuales podrán ser formulados por el presunto responsable o por su defensor, en forma oral o escrita;
- VI. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Auditoría Superior del Estado emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes. En esa resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, al o a los sujetos responsables, y se notificará a estos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del Sujeto de Fiscalización y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a las tesorerías municipales, en su caso, procedan al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta.

Tratándose de bienes inmuebles se girará oficio al C. Registrador Público de

la Propiedad y del Comercio quien deberá efectuar anotación marginal en la inscripción del inmueble;

- VII. Si en la audiencia la Auditoría Superior del Estado encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores;
- VIII. Para la imposición de las sanciones resarcitorias se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, relativos a:
- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
 - b. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - c. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
 - d. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
 - f. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- IX. Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría Superior del Estado durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán tanto a la dependencia o entidad en donde se encontraba adscrito el servidor público o servidores públicos responsables, como a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las tesorerías municipales, según corresponda, así como a los respectivos órganos de control interno; para los efectos correspondientes de registro y ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las tesorerías municipales o de los auxiliares de éstas, será causa de

responsabilidad administrativa disciplinaria en los términos de ley.

Artículo 64.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las tesorerías municipales, deberán informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado así como el monto recuperado.

Artículo 65.- El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta Ley, quedará a disposición de los Sujetos de Fiscalización que sufrieron el daño o perjuicio, o ambos, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda.

Artículo 66.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito. La Auditoría Superior del Estado podrá sugerir al infractor participar en los cursos de capacitación a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipales o, en su caso, a los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior del Estado a través de su página de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace

referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Sección IV

De los Medios de Defensa

Artículo 67.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley; o bien, podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 69.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desecharlo de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y,
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 70.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 71.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del

pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Artículo 72.- Los servidores públicos y las personas sobre las cuales se lleve a cabo el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo Segundo

De las Acciones Preventivas y Seguimiento de Acciones

Artículo 73.- La Auditoría Superior del Estado promoverá las buenas prácticas contables y de Gestión Financiera, a través de cursos de capacitación, que se ofrecerán a los Sujetos de Fiscalización, con la periodicidad que estime conveniente. Los cursos de capacitación se llevarán a cabo en el lugar que designe la Auditoría Superior del Estado, tomando en cuenta las condiciones de trabajo de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado elaborará los temarios de los cursos de capacitación, mismos que se dividirán por temas o módulos. Toda la información referente a los mismos, así como a los expositores de estos cursos, será publicada a través de la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado; mandándose a su vez, publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Al finalizar cada curso de capacitación, el Auditor General del Estado expedirá la constancia de participación correspondiente al servidor público que haya participado, asistido y llevado a cabo las actividades correspondientes al referido curso de capacitación.

Artículo 74.- La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios con universidades o asociaciones profesionales a fin de que los mismos la apoyen en la elaboración e impartición de los cursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 75.- Los servidores públicos e infractores a quienes no se haya sancionado en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo

66 de esta Ley, deberán tomar los cursos de capacitación que la Auditoría Superior del Estado señale en la resolución a que se refiere el mencionado precepto legal. Lo anterior a fin de prevenir la reincidencia del servidor público e infractor.

Capítulo Tercero

De la Prescripción de las Responsabilidades

Artículo 76.- Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Título Quinto de esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 77.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 78.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TÍTULO SEXTO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Capítulo Primero

De la Designación y Atribuciones del Auditor Superior del Estado

Artículo 79.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso.

Artículo 80.- La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General del Estado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado de Nuevo León con una residencia mínima de cinco años;
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Servidor Público de alguna dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado u Organismo Autónomo, Magistrado del Tribunal de Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, síndico, regidor o tesorero municipal ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político; ni haber participado en alguna campaña política o promoción de algún candidato o partido político;
- V. Poseer, título y cédula profesional de contador público, administración, administración pública o economía, con experiencia y conocimientos en contabilidad general, auditoría o materias relacionadas, no menor a cinco años;
- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado o encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal;
- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado; y,
- VIII. Durante el desempeño del cargo, no prestar servicio alguno a la Federación, Estado o Municipios, ni a sus empresas u organismos públicos o a

particulares, a excepción de actividades docentes, en tanto que esta actividad no entorpezca el desempeño de la función.

Artículo 81.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso, por conducto de la Comisión, emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de treinta días contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;
- V. El Congreso, en Pleno, elegirá, designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de éste será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión para que formule nueva convocatoria; y,
- VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 82.- El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez, y podrá ser removido por el Congreso del Estado, por las causas a que se refieren el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y la presente Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Cumplido el periodo para el cual fue nombrado el Auditor General del Estado, la Comisión podrá dictaminar su ratificación en el cargo, por una sola vez, en cuyo caso no será necesario cumplir el procedimiento previsto en el artículo anterior. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la Comisión considere que el Auditor General del Estado en funciones, no deba ser considerado para su ratificación, deberá fundar y motivar el dictamen respectivo, mismo que deberá ser sometido al Pleno del Congreso para su aprobación.

Artículo 83.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y remitirlo al Congreso por conducto de la Comisión para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Dar cuenta al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, por conducto de la Comisión;
- IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, con base a las mejores condiciones de precio, oportunidad y calidad, aplicando para estos fines en lo conducente la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- V. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado por un plazo mínimo de tres años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva;
- VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se asignarán las atribuciones y facultades de los Auditores Especiales, de las unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Auditoría a su cargo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen los Sujetos de Fiscalización y las características propias de su operación;
- IX. Nombrar y remover al personal de la Auditoría Superior del Estado;
- X. Expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las funciones que les sean conferidas;
- XI. Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de Juicios de Amparo y revocarlos en cualquier tiempo;
- XII. Solicitar a los Sujetos de Fiscalización el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII. Requerir a los titulares de los Sujetos de Fiscalización, la información y documentación específica para el cumplimiento de la función de fiscalización superior;
- XIV. Formular y entregar al Congreso, los Informes del Resultado dentro de los plazos establecidos en la Ley;

- XV.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XVI.** Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias en los Sujetos de Fiscalización para la realización de investigaciones;
- XVII.** Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños, perjuicios, o ambos, que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales, o los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, o Sujetos de Fiscalización; fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en los términos de esta Ley en contra de la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- XIX.** Instruir y resolver los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero que afecten al Estado o a los Municipios, o los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, o Sujetos de Fiscalización, conforme a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- XX.** Solicitar a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que impongan en los términos de esta Ley;
- XXI.** Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de la materia;
- XXII.** Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de

presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado, o los Municipios en su hacienda pública o los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, o Sujetos de Fiscalización;

- XXIII.** Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos;
- XXIV.** Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXV.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;
- XXVI.** Comunicar mediante acuerdo las actualizaciones a las normas de información financiera aplicables al Sector Gubernamental, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XXVII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos o bien de aquellos que obren en los archivos de los Sujetos de Fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por Servidor Público competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVIII.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Sujetos de Fiscalización, legislaturas de otros Estados, la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de otros Estados, contralorías municipales y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XXIX.** Registrar en caso que proceda, a las asociaciones civiles legalmente constituidas, colegios de profesionales, las universidades, y ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Nuevo León que pretendan presentar denuncias en los términos del Título Octavo de esta Ley, así como dar el trámite que la propia ley señala a las denuncias presentadas; y,
- XXX.** Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde originalmente al Auditor General del Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 85.- En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste proceda a suplir al ausente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 79 y 81 de esta Ley. En tanto el Congreso designa al Auditor General del Estado, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

El Auditor General del Estado no podrá ausentarse por períodos superiores a quince días naturales. Las ausencias temporales que excedan de quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo Segundo

Del Nombramiento y Atribuciones de Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 86.- El Auditor General del Estado, nombrará y removerá a los servidores públicos a que se refiere este capítulo, así como al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado contará con Auditores Especiales, así como con los titulares de unidades, directores generales, directores, subdirectores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento

Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 88.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo estipulado para el Auditor General en las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 80 de esta Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia profesional de, al menos, tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos.

Artículo 89.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Requerir a los Sujetos de Fiscalización la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- II. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo, en su caso;
- III. Formular y acordar con el Auditor General del Estado las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que deberán ser remitidas al Congreso por conducto de la Comisión;
- IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar, previa autorización del Congreso, las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- V. Formular los proyectos de los Informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como de los demás documentos que se le indiquen; y
- VI. Las demás que señalen la ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- III. Participar y representar a la Auditoría en las promociones y denuncias que lleve a cabo la misma en los términos de las disposiciones legales aplicables, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos; y, actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado; así como ante todo tipo de autoridades laborales federales o locales;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o a los recursos públicos de sus respectivos organismos públicos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y demás entes públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rijan;
- II. Prestar por sí o por conducto de terceros, los servicios que en general se

requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer el presupuesto autorizado y elaborar la cuenta de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;
- V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los convenios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y,
- VI. Las demás que le señalen el Auditor General del Estado, la presente Ley, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 92.- El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido o asociación política alguna, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia; y,
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor General del Estado estará impedido para ocupar cualesquier cargo de elección popular; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de las entidades o dependencias de los Sujetos de Fiscalización a los que alude esta Ley.

Capítulo Tercero

De la Responsabilidad y de la Remoción del Auditor General del Estado y de los Auditores Especiales

Artículo 93.- El Auditor General del Estado podrá ser removido de su cargo, además de por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin mediar autorización de la Comisión;
- V. Abstenerse de presentar en el período correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas; y
- VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos o del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 94.- El Congreso, previo dictamen de la Comisión resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo conceder derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por el Auditor General del Estado, por las causas a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Generales, Servidores Públicos y Relaciones Laborales

Artículo 95.- El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado, o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 96.- El Auditor General del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado, promoverá el establecimiento de un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo. Para tal efecto la Auditoría Superior del Estado emitirá en su Reglamento Interior y demás lineamientos, las acciones a seguir para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 98.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Artículo 116, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pudiendo existir personal eventual para obra o por tiempo determinado;

así mismo se podrá contratar personal por servicios profesionales en términos de la legislación común.

Artículo 100.- Son trabajadores de confianza el Auditor General del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades, los directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que ejerzan funciones de fiscalización o tengan el carácter de trabajadores de confianza conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 101.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos como tales en la Ley del Servicio Civil del Estado.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través del Auditor General del Estado, y los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior del Estado para todos los efectos.

TÍTULO SÉPTIMO

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Capítulo Único

De las Facultades y Atribuciones

Artículo 102. La Comisión evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado de conformidad con esta Ley;
- II. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente su Cuenta Pública, el Informe de Avance de Gestión, y los Informes Trimestrales y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

- III.** Recibir los Informes del Resultado que presente la Auditoría Superior del Estado, y turnarlos a las comisiones de hacienda según corresponda;
- IV.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste; planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior del Estado, cumpliendo con las formalidades legales;
- V.** Citar al Auditor General del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la cuentas públicas;
- VI.** Emitir la convocatoria correspondiente para el nombramiento del Auditor General del Estado, así como emitir el dictamen sobre los solicitantes para ocupar el cargo de Auditor General del Estado de conformidad con el artículo 81 de esta Ley y demás disposiciones aplicables de la misma;
- VII.** Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso de conformidad a las posibilidades presupuestales;
- VIII.** Informar al Congreso de las denuncias o quejas presentadas contra los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; y
- IX.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES
Capítulo Único

De las Contralorías Sociales

Artículo 103.- Se reconoce la participación de la sociedad civil como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización y observación de la Gestión Financiera y de la Cuenta Pública. Dicha participación no podrá responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole; la misma se limitará a denunciar ante la Auditoría Superior del Estado las irregularidades encontradas, en ningún

momento y bajo ninguna circunstancia podrá impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos.

Artículo 104.- La participación de la sociedad civil en los términos de este capítulo, será honoraria y gratuita. Podrán participar y presentar denuncias ante la Auditoría Superior del Estado las universidades del Estado, los colegios de profesionales del Estado, las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado.

Artículo 105.- A fin de participar y presentar denuncias en los términos de este capítulo, cada interesado deberá solicitar previamente su registro ante la Auditoría Superior del Estado, quien después de examinar la solicitud y la documentación presentada, podrá requerir se subsanen defectos en la solicitud o se presenten documentos faltantes, proceder al registro, o bien negar el mismo por tratarse de una solicitud hecha por persona que no cumpla con lo establecido por este capítulo.

Artículo 106.- Las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, los colegios de profesionales del Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado, deberán presentar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- I. Tratándose de asociaciones civiles y colegios de profesionales, copia certificada del acta en la que conste la asamblea o contrato por el que se constituya la asociación de la que se trate, de la que se desprenda al menos su objeto, sus estatutos, su domicilio, la identidad de cada uno de sus asociados, y los requisitos para la admisión de nuevos asociados;
- II. Copia certificada de cualquier asamblea general en la que se modifiquen cada uno de los elementos mencionados en la fracción anterior, incluyendo la inclusión de nuevos asociados;
- III. Una lista de asociados actualizada que, bajo protesta de decir verdad, expida su representante legal;
- IV. Tratándose de ciudadanos que residan en el Estado, copia certificada del acta de nacimiento, copia simple de una identificación oficial emitida por autoridad competente, así como algún comprobante de domicilio; y,
- V. Además, tanto las asociaciones y los colegios de profesionales a través de sus representantes legales, como los ciudadanos que pretendan, deberán

declarar en la solicitud bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 107 de esta Ley, así como las razones por las que desean coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107.- Serán impedimentos para el registro y la conservación del mismo, si alguno de los asociados en el caso de asociaciones civiles, si algún rector, directivo o el investigador que esté participando directamente en la revisión en caso de las universidades, o que el ciudadano residente en el Estado, se ubique dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la Cuenta Pública que se trate;
- II. Si la revisión versa sobre cuentas públicas o Gestión Financiera en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- III. Cuando sea Servidor Público o lo haya sido de los Sujetos de Fiscalización, cuyas funciones estén relacionadas con la revisión pretendida;
- IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor, proveedor, trabajador, o haya prestado servicios contables o legales a algún Sujeto de Fiscalización o a su titular, y en base a eso, haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de revisión;
- V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- VI. Cuando sea Servidor Público de cualquier nivel de gobierno, o militante de cualquier partido político.

Artículo 108.- La información que las asociaciones civiles, colegios de profesionales, universidades y ciudadanos del Estado requieran para coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, la recabarán directamente de los Sujetos de Fiscalización, de conformidad con lo establecido por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, respetando en todo momento la vida privada y datos personales en los términos establecidos por la misma Ley.

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado recibirá denuncias fundadas y motivadas de la sociedad civil, en los términos de este capítulo. Dichas denuncias podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones. Los resultados de estas investigaciones, serán considerados en los Informes del Resultado correspondientes.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, analizará la procedencia de cada denuncia, y en caso de incluirla en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, la publicará en su página de Internet, respetando en todo momento la vida privada y datos personales, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 111.- La Auditoría Superior del Estado emitirá lineamientos, guías, formatos y manuales para la conformación y operación de la contraloría social, los mismos serán publicados, tanto en su página de Internet como en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- A partir del inicio de vigencia de este Decreto, se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Septiembre de 2006, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas y e los respectivos Informes del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

Cuarto.- La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinto.- Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a esta Ley quedan derogadas.

Sexto.- La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Séptimo.- Las referencias que se encuentren en otras disposiciones legales a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, o a sus servidores públicos, se tendrán por realizadas a esta Ley, así como a sus servidores públicos.

Monterrey, N. L. a 30 de junio de 2009

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

Dip. Vicepresidente:

Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Secretario:

Javier Ponce Flores

LOS MIEMBROS DEL GPRE FIRMANOS POR LA IMPORTANCIA DE ESTA INICIATIVA, PERO CONDICIONANDO A QUE SE ANALICE Y EN SU CASO SE INCORPOREN A LA MISMA LAS MODIFICACIONES QUE PROPONEMOS PARA ELIMINAR INCONISISTENCIAS Y PERFECCIONAR SU CONTENIDO 63

Dip. Vocal:



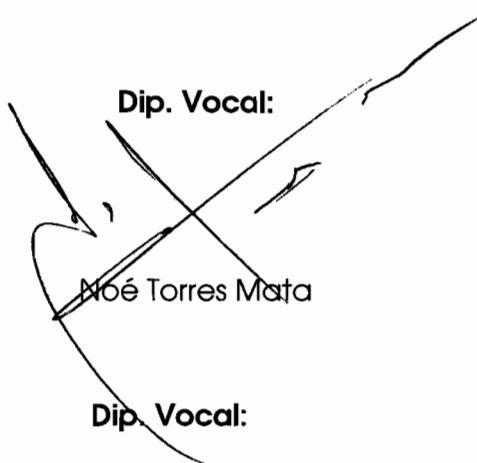
Martín Medina Luna

Dip. Vocal:



Ranulfo Martínez Váldez

Dip. Vocal:



Noé Torres Mata

Dip. Vocal:



José Gesáreo Gutiérrez Elizondo

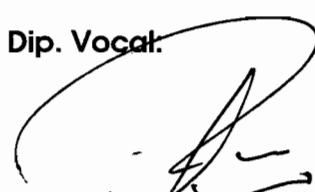
Dip. Vocal:

Dip. Vocal:



Elisa Lilian Elizondo Treviño

Dip. Vocal:

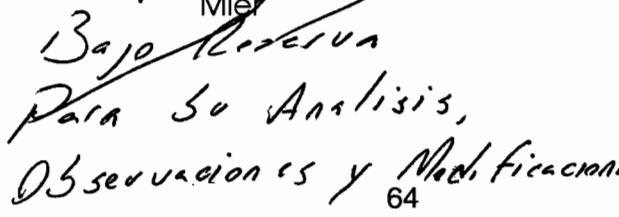


José Roberto Delgado Afizpe

Dip. Vocal:



Marcelo Carlo Benavides
Mier



Bajo Reserva
Para Su Análisis,
Observaciones y Modificaciones

64

Los miembros del GLPPI firmaron por la importancia de esta iniciativa, pero condicionando a que se analice y en su caso se incorporen a la misma las modificaciones que proponemos para elinear inconsistencias y perfeccionar su contenido.



Anexo 584
20-Jul-09

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

I.LXI LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Los suscritos **ciudadanos Diputados por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León**, e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**, y en relación a la **INICIATIVA DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** presentada en esta misma fecha ante este H. Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para hacer del conocimiento respetuosamente de lo siguiente:

Que este Grupo Legislativo considera importante y de especial interés contar con una Ley Reglamentaria de los artículos 63 fracciones XIII, L y LI, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, que regulan el proceso de Rendición de Cuentas de los Poderes del Estado, así como de los Municipios a través de la Cuenta Pública.

Que por la importancia del contenido de esta iniciativa de Ley, se estima que se debe efectuar su estudio y análisis con responsabilidad y seriedad al seno del H. Congreso, debiendo tener especial cuidado por la trascendencia de los actos que se regulan en esta iniciativa de Ley, que se reflejará ante la importancia de dar mayor transparencia del ejercicio de los recursos públicos; de la presentación por los Sujetos de Fiscalización de la Cuenta Pública; así como fortalecer a la Auditoría Superior del Estado en sus funciones como Órgano auxiliar de fiscalización de este H. Congreso.

Que es de interés público contar con una Ley que reglamente los artículos constitucionales al principio citados, y que los interprete fielmente respecto de su contenido, de una lectura inicial y un análisis preliminar del contenido de la iniciativa, este Grupo Legislativo advierte

en sus disposiciones la existencia de contravenciones de carácter constitucional, de legalidad y técnicos observables; por tal motivo, sin dejar a un lado la importancia e interés de que se apruebe en el momento oportuno esta iniciativa de Ley, ponemos a la consideración pública y de los demás Grupos Legislativos que conforman este H. Congreso, de manera inicial las siguientes observaciones que estimamos más importantes, sin perjuicio que de un análisis meticuloso y en un lapso razonable se estará en posibilidad de hacer otras propuestas con el único interés de enriquecer el texto de la iniciativa, y no como un obstáculo a la misma, para que en su momento se discuta con plena responsabilidad su contenido, y se esté en aptitud de someterla al Pleno de este H. Congreso para su votación correspondiente.

OBSERVACIONES

Artículo 1, se señala que esta Ley es reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII, L, y LI, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin embargo es importante considerar que estas disposiciones legales fueron reformadas mediante Decreto 367 publicado el 1 de abril de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, y en su artículo transitorio se señala que entrarán en vigencia ciento veinte días naturales siguiente al de su publicación, es decir, que la eficacia legal de esta reforma constitucional, entra en vigencia el día 30 de julio de 2009, por lo que se estima que hasta en tanto tengan vigencia plena, posteriormente sea en un momento aprobada esta Ley, considerando que de no ser así, se estaría aprobando una Ley que reglamentaría artículos constitucionales que aún no se encuentran en vigencia.

Artículo 2, precisa las definiciones de esta Ley, las cuales se estima que pueden ser sujetas a una redacción de mejor interpretación, entre otras encontramos las siguientes que pueden ser objeto de ello.

En cuanto a la definición de Cuenta Pública, se señala que será la relativa al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, sin que se precise que debe ser del ejercicio fiscal del año próximo pasado, en congruencia al principio de anualidad.

Respecto a la definición de Entes Públicos, refiere a las personas de derecho público con algún grado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración; estimando que no queda clara la comprensión de esta figura, que se confunde con los órganos autónomos respecto a las Entidades que cuentan con autonomía técnica y de gestión, pero dependen de un Poder del Estado, según su creación, de tal manera, que para evitar lo anterior se debería incluir la definición de dependencia, entidad y órganos autónomos.

En la definición de Informe de Avance de Gestión, es importante que la Auditoría Superior del Estado, no violente los principio de anualidad y posterioridad en su función de fiscalización, respecto a los procesos concluidos que la autoridad reporte como tales en este Informe, ya que dicho requisito debe externalo el Sujeto de Fiscalización y no dejarlo a la interpretación del Órgano fiscalizador que considere a su criterio un proceso concluido, de tal manera que se estima que debe precisarse que los Sujetos de Fiscalización, así lo deben informar.

Se contempla la definición de Informe trimestral, sin embargo esta figura no se encuentra contemplada en disposición constitucional alguna, y la obligatoriedad de rendirlo se encuentra prevista en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, por lo que debe vincularse este informe a dicha Legislación, sin perjuicio de un análisis más a fondo de la necesidad de contar con este informe a la luz de las obligaciones que se señalan en esta Ley.

En la definición de Programas, se señala los contemplados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, pero esta legislación no contempla la instauración de programas, debiéndose por tanto efectuar un mejor estudio respecto a las normativas que se señalan que contemplan programas, y si los mismos se encuentran vinculados a este tema de Cuentas Públicas.

Se estima que la definición de servidores públicos, sólo debe remitirse a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya que es redundante transcribirla ante esa referencia.

Artículo 4, precisa que la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; sin embargo es de considerar que la Ley de Responsabilidades regula la imposición de sanciones por actos u omisiones de servidores públicos, pero no regula en su contenido atribuciones de control y fiscalización, en todo caso se estima que la aplicable es la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 5, señala como supletorias a esta Ley, entre otras al Código Fiscal del Estado, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, mismas que regulan cuestiones de procedimiento, y si bien se aclara que la primera de las citadas es en materia de fiscalización y la segunda en materia de pruebas y substanciación de procedimientos, se estima que al incluir al citado Código, se tienen tres leyes procesales para aplicar, lo que pudiese no dar certeza jurídica al procedimiento correspondiente.

Artículo 6, refiere a los plazos no previstos en la Ley, concediendo atribuciones discrecionales a la Auditoría Superior del Estado para fijarlos, acotándolos que no serán inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles; estimando que esta Ley debe ser de aplicación de estricto derecho para su cumplimiento, y considerando que en la mayoría de los supuestos contenidos en esta Ley se establecen plazos, no hay razón alguna para dejarlos a una discrecionalidad, o en su caso remitirse a las Leyes supletorias, pero se sugiere un mayor análisis para que cada supuesto cuente con un plazo específico.

Asimismo, se estima reconsiderar los montos de Multas a aplicar en los casos de omisión a requerimientos solicitados por la Auditoría Superior del Estado, que conforme a los salarios mínimos que se señalan son equivalentes de \$34,619.00 a \$ 106,520.00 (Salarios Mínimo \$53.26), para fijarlos en montos más reales a las remuneraciones de los Servidores Pùblicos; aunado a ello no se considera un procedimiento ante el superior jerárquico del servidor público para que cumpla con dicha omisión, que finalmente es la pretensión de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior a fin de encontrar un equilibrio con la facultad discrecional que se le pretende conceder para fijar plazos mayores con los Sujetos de Fiscalización ante la complejidad de los requerimientos, sin que se establezca además que se entiende por ello.

De igual forma en el último párrafo, establece obligaciones para la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al cobro de multas en su carácter de créditos fiscales; se estima que el Código Fiscal del Estado establece a esta dependencia en su calidad de autoridad fiscal, los plazos para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, resultando con ello estéril transcribir obligaciones que se encuentran previstas en otra legislación, aunado a que esta Ley no es tributaria, sino que regula la fiscalización de cuentas públicas.

Artículo 8, que establece el contenido mínimo de una Cuenta Pública, se estima que es importante analizar cada uno de los conceptos que se describen en la Ley, para que sean congruentes conforme a los dispositivos legales vigentes.

Asimismo se estima que debe establecerse que rubros comprenden cada uno de estos requisitos, considerando conceptos como el señalado en la fracción I inciso b) relativo al “Estado de variación en la Hacienda Pública”, que actualmente no se considera. También precisar cuando se refiere a “presupuesto”, es en referencia al de Ingresos o Egresos.

Artículo 9, señala que el contenido del Informe de Avance de Gestión se referirá al cumplimiento de programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización para permitir conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades; estableciendo que la Auditoría Superior del Estado realizará y entregará a la Comisión de Vigilancia, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la presentación de cada Informe de Avance de Gestión, un análisis sobre cada uno de ellos; no obstante lo anterior estimamos que no se observan los principios de anualidad y posterioridad, puesto que el Informe es parte integrante de una Cuenta Pública, y como tal debe revisarse bajo dichos principios, aunado que no se precisa para que efecto se hará el referido análisis para el conocimiento de la Comisión.

Artículos 10, 11 y 12 señalan disposiciones respecto a la documentación en archivo de la Auditoría Superior del Estado, que medularmente establece por una que parte la Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la

Constitución y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades, y por la otra que emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años; se sugiere analizar el contexto del destino de la documentación del archivo de la Auditoría para fijarlo pasados 10 años, a excepción de lo relacionado con la materia penal, cuyas reglas de prescripción pudiesen ser mayores al citado lapso, que abarcaría las prescripciones para actuar por la Auditoría Superior del Estado, así como se observarían además las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 18, señala que además de las disposiciones generales que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, la documentación que respalte las operaciones presupuestarias y contables, reunirán requisitos principalmente ya previstos en las disposiciones fiscales vigentes, que los Sujetos de Fiscalización están obligados a observar, de lo que resulta reiterativo que se precisen, destacando en su factibilidad de aplicación por la naturaleza de funciones de derecho público de los Sujetos de Fiscalización, el supuesto relativo a que los comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Artículos 19 y 20, establecen obligaciones relativas a que la documentación que respalte las operaciones presupuestarias y contables, tratándose de personas físicas que reciban cualquier tipo de apoyo en dinero o en especie, deberá incluir lo siguiente: copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, así como la firma autógrafa o huella digital como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión; y en lo concerniente a la asistencia social a un grupo de personas, se deberá señalar con precisión o hacer referencia a los criterios que se siguieron para brindar los apoyos y asistencia social a ese grupo específico, en relación con otros grupos en iguales condiciones económicas, geográficas y sociales; medidas las anteriores que merecen un análisis a fin de que esta disposición no invada la esfera de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la autonomía de los Municipios, en cuanto a la disposición administrativa de llevar sus programas o acciones de gobierno, implementando los controles internos que se estimen necesarios, sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en Reglas

de Operación aplicables. Debiéndose valorar además lo que implica en costo administrativo y social esta medida.

Artículo 22, relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, señala en su fracción VI, que verificará las operaciones que realicen los Sujetos de Fiscalización sean acordes entre otras leyes, con la Ley de Responsabilidad Hacendaria; sin embargo dicha legislación es inexistente, por tanto no debe incluirse en esta disposición.

Asimismo, en la fracción VIII, concede atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, para verificar entre otras, obras en proceso o ejecutadas; lo que a todas luces es contrario a los principios constitucionales de posterioridad y anualidad de la Cuenta Pública, lo que evidentemente debe analizarse para evitar que dicho Órgano no incurra en atribuciones que no son parte de su objeto y por ende en un abuso de autoridad al ejercer funciones contrarias a la Constitución, en el entendido que debe remitirse a revisar las obras del ejercicio fiscal que el sujeto de Fiscalización haya rendido en su Cuenta Pública.

En la fracción XII de este artículo, señala la obligatoriedad de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, de guardar la reserva; así como de tener acceso a información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, que esté relacionada con sus funciones, sin embargo se precisa que esa obligación se mantendrá, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades; no obstante lo anterior, se estima que el carácter de reserva de información permanece conforme a la Ley o acto que lo regula, sin perjuicio que se deriven responsabilidades, en donde la autoridad deberá garantizar el tratamiento de reserva que la Ley señala, por lo que el hecho de fincar responsabilidades no releva a dicha información de su naturaleza de reservada, por lo que la Auditoría Superior del Estado está obligada a garantizarla en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

La fracción XV, señala atribuciones a la Auditoría Superior del Estado para formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental; se estima importante que dichas recomendaciones sean fundadas y motivadas con el objeto de no conceder una discrecionalidad al Órgano Fiscalizador de que a su juicio como deba funcionar la

Administración Pública del Estado o de los Municipios, ya que en todo caso es facultad del Ejecutivo o del Ayuntamiento, establecer las mejores prácticas en sus administraciones.

Por otra parte, en la fracción XXVII, se concede la atribución a la Auditoría Superior del Estado de requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas; lo que evidentemente constituye una invasión a la esfera de competencias, considerando que las instancias de control, no son auxiliares del Órgano de Fiscalización, sino que pertenecen como unidades administrativas a otros Poderes del Estado y a los Municipios, de tal manera, que no se encuentran subordinados a este Órgano, y en todo caso en vía de colaboración previo los convenios de coordinación que se suscriban se podrá establecer el intercambio de información en los términos y condiciones que se establezcan, debiéndose observar además las características de reserva que se establece por ejemplo en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, por lo que es imperativo un mayor análisis del alcance de esta atribución.

Finalmente en la fracción XXVIII de este artículo, que establece dar a conocer a los Sujetos de Fiscalización, de manera previa a la presentación del respectivo Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente en que se les notifique, presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes; en cuanto al cómputo del plazo es contrario a lo señalado en la reforma del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala que el cómputo será a partir de su notificación.

Artículo 26, señala que se deberá establecer una coordinación entre la Auditoría Superior del Estado con las instancias de control en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, situación la anterior que hace un frente común en la transparencia del ejercicio de los recursos públicos; sin embargo debe analizarse que no se incurra en una invasión de competencia entre los Poderes del Estado y los Municipios, partiendo que las instancias de control no son los representantes de los anteriores, por lo que se debe valorar como una facultad discrecional entre los participantes de coordinarse previo los convenios correspondientes, y no como una obligación.

Artículo 30, refiere que durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado, cuyo contenido harán prueba en los términos de la ley; no obstante la anterior formalidad, se estima que debe en ese acto concederse el derecho de audiencia con el servidor público con quien se entiende la revisión, a fin de garantizar que la Auditoría Superior del Estado, estudie el contenido del documento respecto a los hechos y omisiones.

Artículo 38, señala que los Sujetos de Fiscalización rendirán a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá los treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados; disposición la anterior contraria a lo señalado en el último párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala como plazo para los Sujetos Fiscalizados para revisar los conceptos denunciados “durante el ejercicio fiscal en curso”, es decir que el Sujeto Fiscalizado, debe atender la denuncia y rendir el informe en el ejercicio fiscal en turno.

Asimismo, refiere que la Auditoría Superior del Estado, con base en sus actuaciones, investigaciones, y en el informe de situación excepcional, deberá fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría; disposición la anterior que se estima contraria a lo señalado en el último párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala que la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso, y en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes, sin que le conceda dicha disposición constitucional a la Auditoría Superior del Estado para que solicite a la instancia de control que profundice en la investigación de la denuncia y esta le rinda un Informe de Resultados, considerando que la instancia de control no es subordinada de Órgano de Fiscalización.

Por otra parte, se considera que los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o

promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso; disposición que no se considera en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, puesto que expresamente señala un procedimiento a seguir respecto a denuncias que cumplen con los supuestos de situaciones excepcionales, pero no son parte integrante de la Cuenta Pública, salvo que la Auditoría Superior del Estado en uso de sus atribuciones proceda a fiscalizar una vez concluido el ejercicio fiscal.

Artículo 39, señala los supuestos de situaciones excepcionales para efectos de una denuncia presentada, advirtiéndose que en los supuestos previstos en las fracciones I y II correspondientes a un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Estatal y Municipal respectivamente, en ambos casos se incluye a los Municipios, lo cual es incorrecto por tratarse de supuestos similares pero con cuantías distintas.

Artículo 50, se limita a establecer que las Comisiones de Hacienda estudiarán el respectivo Informe de Resultado y lo someterán el dictamen a votación del pleno; disposición que se estima debe precisarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que el referido estudio deberá realizarse con base en el análisis del contenido y conclusiones técnicas que consten en el Informe de Resultados.

Asimismo, se señala en esta disposición que dicho dictamen se someterá a votación del pleno a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la presentación del Informe de Resultados; se estima que debe establecerse que lo anterior debe ser previo a la conclusión de los períodos ordinarios.

Por último, no se considera en esta disposición ninguna prevención en el caso que el dictamen no se presente a sesión del Pleno dentro de los dos siguientes períodos ordinarios, por lo que se sugiere establecer que dicha omisión deba ser sancionada con la Multa prevista en el artículo 6 de esta Ley, al Presidente del Congreso, de la Comisión de Vigilancia y de la Comisión de Hacienda respectiva; sin perjuicio de convocar a un periodo extraordinario para dictaminar esa cuenta pública.

Artículo 58, determina que las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos; se estima que la figura de la responsabilidad solidaria, no debe ser regulada en esta Ley reglamentaria, puesto que las disposiciones constitucionales no se refieren a esta figura jurídica, y en todo caso debe ser materia de otra Legislación.

Artículo 63, relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en el cual en la fracción IV se señala que se celebrará una audiencia, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justificada, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas; se estima que la carga de la prueba en la imputación de hechos corresponde a la Auditoría Superior del Estado, y no al servidor público presuntamente acusado, de tal manera que en todo caso la inasistencia de éste debe tenerse por negando los hechos que se le imputan, entonces el Órgano Fiscalizador deberá adminicular la pruebas que tiene a fin de demostrar que cometió determinada irregularidad, sin perjuicio que no pierda su derecho a ofrecer las pruebas de su intención, lo anterior para garantizar la seguridad y certeza jurídica que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 64, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales, deberán informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado; disposición que se estima que invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y la autonomía de los Municipios, de rendir específicamente lo anterior, cuando se trata de créditos fiscales determinados, que se informan en la Cuenta Pública.

Artículo 79, señala que el Auditor General del Estado será elegido por conceso o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso; contrario a lo que disponen los artículos 63 fracción XIII 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que precisa que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y no como se establece por los “presentes”

Artículo 82, relativo a la duración del cargo del Auditor General del Estado, así como que podrá ser ratificado, se incluye en el texto de esta disposición respeto a las causas en que podrá ser removido, estimándose que en todo caso el tema de remoción se encuentra previsto en el artículo 93 de esta Ley, por lo que se sugiere suprimirlo en esta disposición.

Artículo 85, señala que en caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General del Estado, la Comisión informará al Congreso para que este proceda a suplir al ausente; es importante considerar que conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala el concepto “Ausencia Absoluta” y no “Falta Absoluta” como se establece en esta disposición, de tal manera que se sugiere corregirla, y para evitar interpretaciones incorrectas que se incorpore una definición de este concepto en el artículo 2 de esta Ley

En el capítulo Único de Contralorías Sociales (**Artículos 103 al 111**), establece la participación de la sociedad civil como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado para llevar cabo la fiscalización y observación de la Gestión Financiera y de la Cuenta Pública; señalando en estas disposiciones los requisitos formales para la denuncia y su atención, sin embargo se estima que se debe partir de “presuntas” irregularidades, así como no poner requisitos de forma para quienes pretendan denunciar, sino al contrario otorgar mayores facilidades.

Por otra parte, este capítulo sólo se limita a la denuncia, no obstante que se omite entrar en el estudio de las contralorías sociales en cuanto a la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos, conforme se establece en el artículo 63 fracción L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estimando que debe profundizarse en este capítulo respecto a los anteriores conceptos.

En lo que respecta a los **artículos transitorios**, se estima que se puede mejorar la redacción de éstos para evitar incorrectas interpretaciones, por lo que se pone a consideración que se precise que esta Ley entre en vigor el día 1 de enero de 2010 a fin de que quede para su aplicación todo lo concerniente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, sin perjuicio que los asuntos en trámite (Cuenta Pública 2008 y anteriores) se seguirá hasta su conclusión aplicando la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como se agregue un artículo transitorio que establezca que en lo relativo a la aplicación de diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación que señala esta Ley, se deberá observar lo dispuesto en los artículos transitorios en lo aplicable a los sujetos de fiscalización.

Por último, es importante una revisión integral a la redacción y contenido de esta iniciativa de Ley, a fin de evitar que sea reiterativa y repetitiva en sus disposiciones.

Monterrey, N.L., a 3 de julio de 2009

ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Dip. Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Elisa Lilián Elizondo Treviño

Dip. José Roberto Delgado Arizpe

Dip. Marcelo Carlo Benavides Mier

Dip. Carlota Guadalupe Vargas Garza

**Propuestas de modificación a la Iniciativa sobre Ley de Rendición de Cuentas Y
Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León**

Agregar en el Artículo Primero que esta Ley es Reglamentaria también de la fracción IV del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el propósito de poder desarrollar dentro de la Ley modificaciones que le den herramientas para vigilar el cumplimiento de la ley en especial las que tengan que ver con la seguridad como lo establece dicha Fracción. La propuesta es de que quede como sigue el Artículo 1:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de los artículos 63, fracciones IV, XIII y L, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto regular el proceso de rendición de la Cuenta Pública, así como la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de los Sujetos de Fiscalización; establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; la determinación de indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las entidades públicas, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

En el artículo 2 modificar lo referente a la Auditoría Superior del Estado en lo que se refiere a que tiene la facultad de fiscalización para señalar que tiene la labor, pues la facultad es del Congreso. Quedaría como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior del Estado:** Entidad del Congreso del Estado, que tiene a su cargo la labor de fiscalización de las cuentas públicas presentadas por los Sujetos de Fiscalización; con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión;

(Cambiar la palabra de facultad por labor, pues en todo caso la facultad es del Congreso y la Auditoría es coadyuvante)

También se propone modificar el artículo 3 en el mismo sentido para precisar que la facultad de fiscalización es del Congreso y la Auditoría superior es el Órgano Técnico de apoyo.

Se propone que quede como sigue:

Artículo 3.- La facultad de fiscalización superior de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado quien tiene a su cargo la labor de fiscalización de dicha Cuenta.



Artículo 3.- La facultad de fiscalización superior de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitir sus propias resoluciones. Además, podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales. Todo ello, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley señale lo contrario, los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de los titulares de los Sujetos de Fiscalización podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán **imprescriptibles, no debiendo en ningún caso exceder del término de 30 días hábiles.**

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, o bien, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier título legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando a juicio de la Auditoría Superior del Estado, el incumplimiento por parte de los servidores públicos o de los particulares se derive de causas ajena a su responsabilidad.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de

hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

- En el artículo 8 en el inciso g de la fracción I, así como en el inciso c de la fracción II, incorporar lo relativo a la deuda con proveedores, se propone quede como:

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá contener como mínimo:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
 - g) Estado analítico de la deuda, de la cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo, incluyendo la que se tenga con proveedores; y,
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - h) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,
 - i) Intereses de la deuda;
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
 - b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y,
 - iii. Funcional-programática;
 - c) Endeudamiento neto, Incluyendo la sostenida con proveedores, financiamiento menos amortización;
 - d) Intereses de la deuda; y,
 - e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión; e,
 - c) Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas, en el plan de desarrollo y los programas anuales:

- a) Ingresos presupuestarios;



- b) Gastos presupuestarios; y,
- c) Deuda pública; y,

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 21.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:
 - a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Sujetos de Fiscalización, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- II. Comprobar si el ejercicio de las leyes de ingresos y el respectivo presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;
 - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y **formas** establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

(se agrega la s en forma en el inciso c)

En la fracción XXVII del artículo 22 incluir la labor de fiscalizar la deuda con proveedores, quedando como sigue:

XXVII. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago, **incluyendo la referida a proveedores**.

Artículo 28.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado

o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por **personal de** la Auditoría Superior del Estado.

(agregar al final: **personal de**)

Artículo 39.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las siguientes circunstancias:

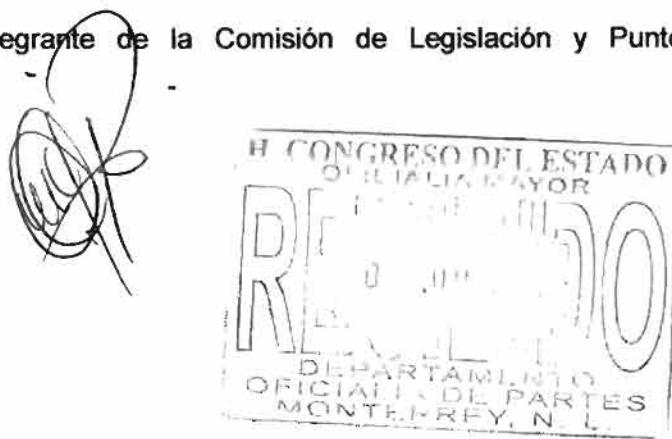
I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior **a cien veinte mil veces el salario mínimo** diario general vigente en la capital del Estado;

(en lugar de 100 mil establecer que sean 20 mil)

- II. Posibles actos de corrupción;
- III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad; o
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad.

Esperando sean consideradas las presentes propuestas de modificación a la Iniciativa de la Ley que nos ocupa, anexándome al documento principal y reservándome el derecho de realizar propuestas adicionales una vez que entremos de lleno al análisis del documento como Comisión, quedo de ustedes a sus atentas órdenes.

Dip. Ranulfo Martínez Valdez. Integrante de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
SENADOR CEDOVALLO

DEBATE EN CONTRA

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORIA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
 A FAVOR
 EN CONTRA
 ABSTENCIÓN

FECHA: 20 de julio de 2009

CIRCULADO

DEBATE A FAVOR: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ
JOSÉ MANUEL GUERRA
ELISA LILIÁN ELIZONDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 20 de julio de 2009, el expediente **5811**, mismo que contiene iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, suscrita por los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado; de igual modo, el escrito que incluye comentarios y propuesta de redacción a la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentado por los CC. Diputados Gilberto Treviño Aguirre, Elisa Lilián Elizondo Treviño, José Roberto Delgado Arizpe, Marcelo Carlo Benavides Mier y Carlota Guadalupe Vargas Garza, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXI Legislatura; así como el escrito relativo a la propuesta de modificación a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentado por el C. Diputado Ranulfo Martínez Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES:

I.

En la exposición de motivos los promoventes comentan que un aspecto fundamental dentro de la vida de un Estado democrático moderno, que afronta una serie de problemas sociales, económicos y políticos, entre otros, es el manejo eficiente de los recursos públicos. Dado que normalmente los recursos son limitados en relación a las necesidades que afronta la sociedad, resulta imperativo que la

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vigilancia sobre el manejo de los mismos sea realmente efectiva. Consecuentemente, se debe contar con un esquema que permita evaluar la correcta aplicación de esos recursos públicos, y que sobre todo, sea disuasorio de conductas que impliquen un manejo inapropiado de los mismos.

Es decir, quienes promueven la presente iniciativa, consideran de esencial justicia, que las normas jurídicas que versan sobre la fiscalización y vigilancia en el manejo de los recursos públicos sean por lo menos igualmente efectivas y disuasorias que aquellas por las cuales se obtienen esos recursos públicos de la sociedad. En este sentido, argumentan los suscritos, resultaría contradictorio e infortunado que mientras a la sociedad se le exija el pago de impuestos con la utilización de procedimientos de ejecución efectivos y disuasorios, esos recursos públicos, fueran a su vez ejercidos de manera descuidada, dispensiosa, injustificada, alejada de planes, programas y estrategias, o fuera de los términos establecidos por las leyes.

Tomando en cuenta lo anterior, y como punto medular de la actual propuesta, se consideran las reformas que en este sentido se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008. En las mismas se establecen y se reconocen una serie de principios y mecanismos por los cuales se fortalece la función de fiscalización superior, tanto de la entidad de fiscalización federal como de las entidades de fiscalización superior de los estados. Además, en la misma reforma constitucional, se establece que las legislaturas de los estados realizarán cambios en sus respectivas constituciones y leyes a fin de implementar dicha reforma.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Destacan que por lo que hace al Congreso del Estado de Nuevo León, esta Legislatura actuando en consecuencia, ha reformado y adicionado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 1° de Abril del año en curso. Dichas reformas implementaron en la Constitución del Estado, las realizadas a la Constitución Federal. De estas reformas constitucionales, que en algunos casos fueron resultado de alguna decisión judicial adversa a la actividad de fiscalización, se desprende la importancia que para los constituyentes permanentes, es la fiscalización de los recursos públicos por parte de los respectivos órganos fiscalizadores. En este orden de ideas, la presente Ley, incorpora y desarrolla los principios establecidos en las reformas, ya que ese es su principal objetivo.

Añaden que a consecuencia de lo anterior y de particular importancia, resulta el grado de autonomía de la Auditoría Superior del Estado, ya que es el órgano auxiliar del Congreso del Estado en la Fiscalización de los recursos públicos. Mandato establecido en la Constitución Federal, en su cuarto párrafo de la fracción II del artículo 116 Constitucional, mismo que establece lo siguiente: "las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan sus leyes."

Agregan a lo anterior que las reformas hechas a la Constitución del Estado, en el segundo párrafo de su artículo 136 señala: "la Auditoría Superior del Estado

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión... podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones." Por lo que esta Ley en su articulado, actúa en consecuencia y otorga autonomía y facultades a la Auditoría Superior del Estado hasta el máximo permitido, tanto por la Constitución Federal como por la Constitución Estatal.

Adicionan que partiendo de esa base, el siguiente paso es la incorporación de los principios que deben regir la fiscalización superior -establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Estatal- siendo los siguientes: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Resaltan los suscritos que algunas de las características de la Ley son las siguientes. Se definen de manera amplia a los Sujetos de Fiscalización, que van desde poderes del Estado, Municipios, organismos públicos, mandatos, fideicomisos o cualquier persona pública o privada que administre recursos públicos. Además, se determina cuáles de ellos tienen la obligación de presentar Cuenta Pública, así como los requisitos y características de las cuentas públicas. Se abre además, sin perjuicio del principio de anualidad, la facultad de revisar de manera casuística y concreta y sin que con ello se entienda como abierta nuevamente la Cuenta Pública en cuestión, en los casos en los que la revisión se refiera a proyectos plurianuales que abarquen erogación, ejecución o pago en diversos ejercicios fiscales. Asimismo, se faculta a la Auditoría en caso de situaciones excepcionales y sin perjuicio del principio de posterioridad, en caso de denuncias, se proceda a la revisión y fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Manifiestan además que se establece un apartado sobre las recomendaciones derivadas de la evaluación del desempeño, igualmente de un apartado sobre la fiscalización de recursos públicos transferidos a cualquier otra entidad, estableciendo para tal efecto una definición amplia y expansiva que incluya personas públicas o privadas, entre otros. Finalmente se definen los principios de transparencia en la revisión de la Cuenta Pública, así como la participación ciudadana como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado.

Indican que de conformidad con los principios constitucionales, se faculta además, a realizar las recomendaciones y observaciones, así como de las consecuencias de su incumplimiento, determinación de daños y perjuicios y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Se pretende que los alcances del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de la promoción de responsabilidades administrativas ante los órganos de control interno y de las denuncias penales en sus propios términos, se cumpla con uno de los principales objetivos de la presente iniciativa, es decir que estas medidas produzcan un efecto disuasorio.

Más aún, advierten que se considera que si bien la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre de 2006, ha probado ser atinada y determinante en la creación de un órgano de fiscalización profesional, con autonomía, y que goza además del reconocimiento de la sociedad; es necesario sin embargo, dadas las reformas constitucionales mencionadas anteriormente, la creación de un nuevo ordenamiento, para que este órgano llamado ahora Auditoría Superior del Estado, se consolide con

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la autonomía prevista por los nuevos principios constitucionales, mismos que adopta la presente Ley. Todo ello de conformidad con el compromiso de esta LXXI Legislatura hacia la política pública de la rendición, revisión y fiscalización de cuentas de los recursos públicos.

Finalizan explicando que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se propone, se conforma de la siguiente manera: título primero de disposiciones generales, título segundo de la rendición de cuentas, título tercero de la fiscalización superior, título cuarto de los resultados de la revisión, título quinto de las acciones derivadas de la fiscalización, título sexto de la Auditoría Superior del Estado, título séptimo de las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, y título octavo de las Contralorías Sociales.

II.

Refieren los promoventes que los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 22, 26, 30, 38, 39, 50, 58, 63, 64, 79, 79, 82, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 requieren de precisiones, tanto en su redacción, como en el alcance de los mismos.

Destacan por ejemplo que el artículo 1, señala que esta Ley es reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII, L, y LI, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, empero, estas disposiciones legales fueron reformadas mediante Decreto número 367, publicado el 1 de abril de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, y en su artículo transitorio se

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

señala que entrarán en vigencia ciento veinte días naturales siguiente al de su publicación, es decir, que la eficacia legal de esta reforma constitucional, entra en vigencia el día 30 de julio de 2009.

Por lo que respecta al artículo 2, se precisan las definiciones contempladas en esta Ley, las cuales estiman pueden ser sujetas a una redacción de mejor interpretación. En ese mismo tenor, en el artículo 4 se precisa que la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin embargo, es de considerar que la Ley de Responsabilidades, sólo regula la imposición de sanciones por actos u omisiones de servidores públicos, no así su contenido, referente a las atribuciones de control y fiscalización, por lo cual, estiman que la aplicable es la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Continúan su análisis de la Ley y, en el artículo 5 señalan que el numeral en comento, contempla como supletorias a esta Ley, entre otras al Código Fiscal del Estado, Ley de Justicia Administrativa para Estado de Nuevo León, y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, mismas que regulan cuestiones de procedimiento, y si bien se aclara que la primera de la citadas es en materia de fiscalización y la segunda en materia de pruebas y substanciación de procedimientos, se estima que al incluir el citado Código, se tienen tres leyes procesales para aplicar, lo que pudiese no dar certeza jurídica al procedimiento correspondiente. Ahora, por lo que se refiere al artículo 6, indican que se refiere a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

los plazos no previstos en la Ley, concediendo atribuciones discrecionales a la Auditoría Superior del Estado para fijarlos, estimando que esta ley debe de ser de aplicación de estricto derecho para su cumplimiento, y considerando que en la mayoría de los supuestos contenidos en esta Ley se establezcan plazos. Así mismo, se estima reconsiderar los montos de multas a aplicar en los casos de omisión o requerimientos solicitados por la Auditoría Superior del Estado, para fijarlos en montos más reales a las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Lo anterior a fin de encontrar un equilibrio con la facultad discrecional que se le pretende conceder para fijar plazos mayores con los Sujetos de Fiscalización ante la complejidad de los requerimientos, sin que se establezca además se entiende por ello.

Argumentan a su vez que en el numeral 8 de la Ley en estudio, se establece el contenido mínimo de una Cuenta Pública, mismo que es importante analizar en cada uno de los conceptos que se describen en la Ley, para que sean congruentes conforme a los dispositivos legales vigentes. En ese contexto el artículo 9, señala que el contenido del Informe de Avance de Gestión referirá el cumplimiento de programas a cargo de los Sujetos de fiscalización para permitir conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades estableciendo que la Auditoría Superior del Estado realizará y entregará a la Comisión de Vigilancia dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la presentación de cada Informe de Avance de Gestión, un análisis sobre cada uno de ellos. No obstante lo anterior, consideran que no se observan los principios de anualidad y posterioridad, toda vez que el Informe es parte integrante de una Cuenta Pública, y como tal debe revisarse



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

bajo dichos principios, aunado que no se precisa para que efecto se hará el referido análisis para el conocimiento de la Comisión.

Añaden al presente trabajo los comentarios relativos a los artículos 10, 11 y 12, mismo que señalan disposiciones respecto a la documentación en archivo de la Auditoría Superior del Estado que medularmente no establece por una parte la Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que se señalen la Constitución y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades. Por otra parte, también emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años; por lo que se sugiere analizar el contexto del destino de la documentación del archivo de la Auditoría para fijarlo pasados 10 años, a excepción de lo relacionado con materia penal, cuyas reglas de prescripción pudiesen ser mayores al citados lapso, así como la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Pasando a lo establecido en el numeral 18, nos recuerdan que el mismo señala que además las disposiciones generales que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, la documentación que respalde las operaciones presupuestales y contables, reunirán requisitos principalmente ya previstos en las disposiciones fiscales vigentes y que los Sujetos de Fiscalización están obligados a observar, de lo que resulta reiterativo que se precisen, detectando en su factibilidad de aplicación por la naturaleza de funciones de derecho público de los Sujetos de Fiscalización. Además de lo anterior, en los artículos 19 y 20, se establecen

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

obligaciones relativas a que la documentación que respalde las operaciones presupuestarias y contables, tratándose de personas físicas que reciban cualquier tipo de apoyo en dinero o en especie; y en lo concerniente a la asistencia social a un grupo de personas, se deberá señalar con precisión o hacer referencia a los criterios que se siguieron para brindar los apoyos y asistencia social a ese grupo de personas, en relación con otros grupos en iguales condiciones económicas, geográficas y sociales; medidas que merecen un análisis a fin de esta disposición no invada la esfera de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la autonomía de los Municipios, en cuanto a la disposición administrativa de llevar sus programas o acciones de gobierno, implementando los controles internos que se estimen necesarios, sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en Reglas de Operación aplicables.

Señalan que el numeral 22 de la Ley en estudio, es relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, indicando específicamente que en su fracción VI, se verificarán las operaciones que realicen los Sujetos de Fiscalización; sin embargo, dicha legislación es inexistente, por lo tanto no debe incluirse en esta disposición. Asimismo, en la fracción VIII, concede atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, para verificar entre otras, obras en proceso o ejecutadas; lo que a todas luces es contraria a los principios constitucionales de posterioridad y anualidad de la Cuenta Pública, lo que evidentemente debe analizarse para evitar que dicho Órgano no incurra en atribuciones que no son parte de su objeto y por ende en un abuso de autoridad al ejercer funciones contrarias a la Constitución. En tanto, en su fracción XII de este artículo, señala la obligatoriedad de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como a los profesionales

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

contratados para la práctica de auditorías, de guardar la reserva; no obstante lo anterior, se estima en el carácter de reserva de información permanece conforme a la ley o acto que lo regula, sin perjuicio que se deriven responsabilidades, en donde la autoridad deberá de garantizar el tratamiento de reserva que la Ley señala, por lo que el hecho de fincar responsabilidades no revela a dicha información de su naturaleza de reservada, por lo que la Auditoría Superior del Estado está obligada a garantizar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En el mismo artículo en mención -22- en la fracción XV, señala atribuciones a la Auditoría Superior del Estado para formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y administración, a fin de elevar la calidad de desempeño gubernamental; por ello, se estima importante que dichas recomendaciones sean fundadas y motivadas con el objeto de no conceder una discrecionalidad al Órgano Fiscalizador de que a su juicio como deba funcionar la Administración Pública, del Estado o los Municipios, ya que en todo caso es facultad del Ejecutivo o del Ayuntamiento, establecer las mejores prácticas en sus administraciones. Por otra parte, en la fracción XXVII, se concede la atribución a la Auditoría Superior del Estado de requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas; lo anterior, evidentemente constituye una invasión a la esfera de competencias, considerando que las instancias de control, no son auxiliares del Órgano de Fiscalización, sino que pertenecen como unidades administrativas a otros poderes del Estado y a los Municipios, de tal manera, que no se encuentran subordinados a este Órgano; en todo caso en vía de colaboración previo a los convenios de coordinación que se

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

suscriban se podrá establecer el intercambio de información en los términos y condiciones que se establezcan, debiéndose observar además también las características de reserva que se estable por ejemplo en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, por lo que es imperativo un mayor análisis del alcance de esta atribución.

Por último, en la fracción XXVII de este artículo-22-, que establece dar a conocer a los Sujetos de Fiscalización, de manera previa a la presentación del respectiva Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, la parte que le corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente en que les notifique, presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. En cuanto al cómputo del plazo, es contrario a lo señalado en la reforma del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala que el cómputo será a partir de su notificación.

Continuando con su estudio, los promoventes apuntan que el dispositivo 26, señala que se deberá establecer una coordinación entre la Auditoría Superior del Estado con las instancias de control en que lo concierne a la revisión de la Cuenta Pública, situación la anterior que hace un frente común en la transparencia del ejercicio de los recursos públicos. Señalan además que el artículo 30, refiere que durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán de levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren contratado, cuyo contenido harán prueba en los términos de la Ley; no obstante la anterior

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

formalidad, se estima que debe en ese acto concederse el derecho de audiencia con el servidor público con quien se entiende la revisión, a fin de garantizar la Auditoría Superior del Estado, estudie el contenido del documento respecto a los hechos y omisiones.

Sugieren después que en el dispositivo 38, se marca que los Sujetos de Fiscalización rendirán a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá los treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de requerimiento, el informe de la situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados. Dicha disposición, es contraria a lo señalado en el último párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que señala como plazo para los Sujetos Fiscalizados para revisar los conceptos denunciados “durante el ejercicio fiscal en curso”, es decir, que el Sujeto Fiscalizado debe atender la denuncia y rendir el informe en el ejercicio fiscal en turno. Por otra parte, se considera que los resultados de informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas deberán incluirse en el respectivo Informe de Resultado que se envíe al Congreso; disposición que no se considera en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, puesto que expresamente señala un procedimiento a seguir respecto a denuncias que cumplen con los supuestos de situaciones excepcionales, pero no son parte integrante de la Cuenta Pública, salvo que la Auditoría Superior del Estado en uso de sus atribuciones proceda a fiscalizar una vez concluido el ejercicio fiscal.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Aluden que lo señalado en artículo 39, establece los supuestos de situaciones excepcionales para efectos de una denuncia presentada, advirtiéndose que en los supuestos previstos en las fracciones I y II correspondientes a un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública y Municipal respectivamente, en ambos casos se incluye a los Municipios, lo cual es incorrecto por tratarse de supuestos similares, pero, no cuantías distintas. Observan a su vez que el numeral 50, se limita a establecer que las Comisiones de Hacienda estudiaran el respectivo informe de Resultado y lo someterán el dictamen a votación del Pleno; disposición que se estima debe precisarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por último y en relación al mismo artículo en mención, no se considera en esta disposición ninguna prevención en el caso que el dictamen no se presente a Sesión del Pleno dentro de los dos siguientes Períodos Ordinarios, por lo que se sugiere establecer que dicha omisión debe ser sancionada con la multa prevista en el artículo 6 de esta Ley, al Presidente del Congreso, de la Comisión de Vigilancia y de la Comisión de Hacienda respectiva; sin perjuicio de convocar a un Período Extraordinario para dictaminar esa Cuenta Pública.

Por otro lado, señalan que el dispositivo 58, determina que las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente, inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos. Con relación a ello, consideran que la

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

figura de la responsabilidad solidaria, no debe ser regulada en esta Ley reglamentaria, puesto que las disposiciones constitucionales no se refieren a esta figura jurídica, y en todo caso debe ser materia de otra Legislación. En cuanto a lo establecido en el artículo 63, relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en el cual en la fracción IV se señala que se celebrará una audiencia, y en su caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justificada, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, se tendrán por ciertos los hechos que se imputan y por precluido su derechos para ofrecer pruebas; en cuanto a ello, se estima que la carga de la prueba en la imputación de hechos corresponde a la Auditoría Superior del Estado, y no al servidor público presuntamente acusado, de tal manera que en todo caso la inasistencia de éste debe de tenerse por negando los hechos que se le imputan, entonces el Órgano Fiscalizador deberá administrar las pruebas que tiene a fin de demostrar que cometió determinada irregularidad, sin perjuicio que no se pierda su derecho a ofrecer las pruebas de su intención, lo anterior para garantizar la seguridad y certeza jurídica que todo ciudadano tiene derecho.

Subrayan que el artículo 64, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales, deberán informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado. Esta disposición se aprecia, invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y la Autonomía de los Municipios, de rendir específicamente lo anterior, cuando se trata de créditos fiscales determinados, que

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

se informan en la Cuenta Pública. En tanto, el numeral 79, señala que el Auditor General del Estado será elegido por consenso o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso; contrario a lo que disponen los artículos 63 fracción XIII y 139 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que precisa que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y no como se establece por los “presentes”.

Recomiendan a su vez que el numeral 82, relativo a la duración del cargo del Auditor General del Estado, así como de su procedimiento para poder ser ratificado, se incluye en el texto de esta disposición las causas en las que podrá ser removido, estimándose que en todo el caso el tema de remoción se encuentra previsto en el artículo 93 de esta Ley, por lo que se sugiere suprimirlo en esta disposición. También enuncian que el dispositivo 85 señala que en caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste proceda suplir al ausente; es importante considerar que conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala el concepto “Ausencia Absoluta” y no “Falta Absoluta” como se establece en esta disposición, de tal manera que sugiere corregirla con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, incorporándose para ello una definición de este concepto en el artículo 2 de esta Ley.

Nos recuerdan los suscritos, que en el capítulo Único de Contralorías Sociales -artículos 103 al 111-, se establece la participación de la sociedad civil como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización y observación de la Gestión Financiera y de la Cuenta Pública;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

señalando en estas disposiciones los requisitos formales para la denuncia y su atención, no obstante, se estima que se debe partir de “presuntas” irregularidades, así como no poner requisitos de forma para quienes pretendan denunciar, sino al contrario otorgar mayores facilidades. Por otra parte, este capítulo sólo limita a la denuncia, omitiendo entrar en el estudio de las contralorías sociales en cuanto a la fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos, conforme se establece en el artículo 63 fracción L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estimado que debe profundizarse en este capítulo respecto a los anteriores conceptos.

Por último, en lo que respecta a los Artículos Transitorios, se estima que se puede mejorar la redacción de estos para evitar incorrectas interpretaciones, por lo que se pone a consideración que se precise que esta Ley entre en vigor el día primero de enero de 2010 a fin de que quede para su aplicación todo lo concerniente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, sin perjuicio que los asuntos en trámite (Cuenta Pública 2008 y anteriores) se seguirá hasta su conclusión aplicando la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Asimismo se agregue un artículo transitorio que establezca que en lo relativo a la aplicación de diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación que señala esta Ley, se deberá observar lo dispuesto en los artículos transitorios en lo aplicable a los sujetos de fiscalización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III.

En lo que se refiere al último escrito agregado al presente expediente, el promovente hace una serie de observaciones y propuestas de modificación en la redacción de la Iniciativa de Ley en comento, como por ejemplo las siguientes recomendaciones: agregar en el Artículo Primero, que esta Ley es Reglamentaria también de la fracción IV del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el propósito de poder desarrollar dentro de la Ley modificaciones que le den herramientas para vigilar el cumplimiento de la Ley en especial las que tengan que ver con la seguridad como lo establece dicha fracción.

Por lo que compete al artículo 2, modificar lo referente a la Auditoría Superior del Estado en lo que se refiere a que tiene la facultad de fiscalización para señalar que tiene la labor, pues la facultad es del Congreso. Asimismo se propone modificar el numeral 3 en el mismo sentido, para precisar que la facultad de fiscalización es del Congreso y la Auditoría Superior es el Órgano Técnico de apoyo.

En ese tenor, solicita que el artículo 6 de esta Ley, no se prevea un plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo, a menos que la presente Ley señale lo contrario y, cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de los titulares de los Sujetos de Fiscalización podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improporrogables. Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, o bien, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dependiendo de la gravedad de la falta.

Indica que en el artículo 8 inciso g) de la fracción I, así como en el inciso c) de la fracción II, incorporar lo relativo a la deuda con proveedores; asimismo se plantea que en el artículo 22 fracción XXVII, se incluye la labor de fiscalizar la deuda con proveedores, de igual forma se propone precisar en el artículo 39 de la Ley en estudio, el disminuir el monto contemplado en su párrafo segundo a los probables actos de corrupción.

Finaliza el promovente, solicitando a los demás miembros de la Comisión, sean consideradas las presentes propuestas de modificación a la Iniciativa de la Ley que nos ocupa, anéjándose al documento principal y reservándose el derecho de realizar propuestas adicionales una vez que se entre de lleno al análisis del documento.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, ejerciendo sus facultades de órgano dictaminador para conocer de la presente iniciativa, de acuerdo con lo señalado en los numerales 39 fracción II incisos i), l) y ñ), 47, 48, 106, 107 y 108 del Reglamento

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo coincidimos con el propósito de la iniciativa presentada, así como de los escritos expuestos por otros C. Diputados integrantes de la LXXI Legislatura, para dar cumplimiento al mandato constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, mismo que reforma, deroga y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mejorar la calidad del gasto y fortalecer la Fiscalización Superior de los recursos públicos en la Nación.

Asimismo y en ese mismo tenor, cabe señalar que dicha reforma obliga a las Legislaturas de los Estados de la República y del Distrito Federal a contar con Entidades de Fiscalización, dotadas de autonomía técnica y de gestión. También constriñe a que los titulares de dichas Entidades Fiscalizadoras, sean electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por períodos no menores a siete años y con una experiencia de cinco años en la materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tomamos en cuenta las distintas opiniones al respecto, incorporando en todo momento aquellas propuestas congruentes con las citadas reformas constitucionales, entre las que destacan:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- Se establecen las definiciones precisas a fin de aclarar el contenido de las mismas.
- Se armonizan distintas disposiciones federales y estatales, a efecto de no contravenir lo establecido por las mismas en esta nueva Ley.
- Se excluyen diversos preceptos que otorgaban a la Auditoría Superior del Estado facultades para emitir disposiciones generales, reglamentos y lineamientos, con el propósito de acotar las facultades de la misma a las disposiciones que la Carta Magna Federal y la Constitución Política Local le otorgan, estableciendo los criterios que ésta emita para la elaboración de las auditorías, las cuáles habrán de sujetarse a esta Ley.
- Se modifican el precepto referente a los objetivos de la fiscalización, a fin de que éste guarde la mayor congruencia con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Se regula el procedimiento para la entrega de los Informes sobre el resultado de la Cuenta Pública.
- Se establece el procedimiento necesario para el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos que incurran en algunos de los supuestos señalados en esta Ley.
- Se faculta a la Auditoría Superior del Estado para abstenerse por una única ocasión de sancionar al infractor, cuando los hechos no revistan gravedad ni exista el dolo.
- Se precisa de que pruebas serán desahogadas dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o administrativa.
- Se ajusta la autonomía que tiene la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo previsto tanto por la Constitución Política de los Estados

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- Se incorpora el Servicio Profesional de Carrera, a fin de profesionalizar al personal que labore en la Auditoría Superior del Estado.
- Se establecen las Contralorías Sociales como coadyuvantes de la fiscalización, respetando en todo momento el marco jurídico vigente, así como lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales pone a la consideración del Pleno, para su discusión en los términos de lo estipulado del artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para su posterior aprobación, previa publicación de los extractos de las discusiones en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Disposiciones y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L, 125, 136, 137,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto regular el proceso de rendición de la Cuenta Pública, así como la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera y programática de los Sujetos de Fiscalización; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por entes públicos o privados; establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; la determinación de indemnizaciones, el fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior del Estado:** El órgano auxiliar del Congreso del Estado, en la facultad de fiscalización de conformidad con la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- II. **Auditorías sobre el desempeño:** La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Sujetos de Fiscalización;
- III. **Congreso:** El Congreso del Estado de Nuevo León;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado;
- V. **Criterios generales de contabilidad gubernamental:** Los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, reglamentaria de la fracción XXVIII del artículo 73 de la

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son de observancia obligatoria para los poderes federales, poderes de los estados, administraciones públicas municipales, y demás entidades de administración pública;

- VI. Cuenta Pública:** El informe que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y demás entes públicos, rinden en los términos de la misma al Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado sobre su Gestión financiera y programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior, el cual contiene de acuerdo a los criterios generales de contabilidad gubernamental, los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos, económicos, las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos que incluyan los ingresos percibidos, el ejercicio y grado de cumplimiento de los programas específicos establecidos y los presupuestos de egresos, así como el estado de la deuda correspondiente;
- VII. Entes privados:** Por exclusión, los que no son entes públicos;
- VIII. Entes públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y demás organismos de carácter público;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IX. **Fiscalización o Fiscalización Superior:** La facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por entes públicos o privados, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales y el otorgamiento de condonaciones y deducciones de carácter fiscal;
- X. **Gestión:** La actividad de los Sujetos de Fiscalización respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas en el período que corresponde a una Cuenta Pública sujeta a revisión posterior de la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha actividad se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas establecidos;
- XI. **Informe de Avance de Gestión:** El informe que cada trimestre rinden al Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado sobre su Gestión, los Sujetos de Fiscalización obligados a presentar Cuenta Pública, que comprende los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis respectivo, a fin de que la Auditoría Superior del Estado como órgano auxiliar del Congreso, fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas aprobados, informando al Congreso a través del Informe del Resultado correspondiente. El Informe de Avance de Gestión comprenderá los períodos de enero a marzo, de

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda;

- XII. Informe del Resultado:** El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, mismo que contiene el resultado de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Sujeto de Fiscalización del que se trate;
- XIII. Organismo Constitucionalmente Autónomo:** El organismo público al cual se le otorga autonomía para su funcionamiento en alguna disposición jurídica establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XIV. Pliego de Observaciones:** El documento en el que la Auditoría Superior del Estado notifica a los Sujetos de Fiscalización las observaciones, deficiencias o irregularidades relacionadas con su Gestión, detectadas en la fiscalización del ejercicio en revisión, así como las recomendaciones o acciones que procedan a efecto de que sean solventadas;
- XV. Poderes del Estado:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XVI. Presupuesto:** El presupuesto de egresos del Estado establecido en la Ley de Egresos del año que corresponda o los Presupuestos de Egresos de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo;
- XVII. Proceso Concluido:** Aquel que los Sujetos de Fiscalización reporten como tal en los informes trimestrales, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática correspondiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XVIII. Programas:** Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo del Estado o Municipios, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los respectivos presupuestos estatal o municipales, con base en el cual los Sujetos de Fiscalización realizan sus actividades de Gestión;
- XIX. Programa Operativo Anual:** El conjunto de programas específicos que de manera anual cada Sujeto de Fiscalización proyecta y aprueba para su realización en el ejercicio fiscal siguiente comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre;
- XX. Servidores públicos:** Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXI. Superiores Jerárquicos:** Los señalados como tales en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y,
- XXII. Sujetos de Fiscalización:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos estatales o municipales, mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato, fideicomiso, o fondo público o privado que administre, bajo cualquier modalidad recursos públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, o recibido subsidios, incentivos, condonaciones o deducciones fiscales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 3.- La fiscalización superior está a cargo del Congreso del Estado, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitir sus propias resoluciones. Además, podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, todo ello de conformidad con lo establecido por esta Ley.

El presupuesto de operación de la Auditoría Superior del Estado no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley está a cargo del Congreso del Estado, la Comisión y el Auditor General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: en materia de fiscalización, el Código Fiscal del Estado; en materia de términos y de pruebas, substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en materia de notificaciones la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado emitirá los criterios relativos a la ejecución de las auditorías; así como las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización. Dichas criterios,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

normas, procedimientos, métodos y sistemas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, ésta podrá determinar los plazos de entrega de información, tomando en cuenta la naturaleza del caso, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

Las multas serán requeridas directamente por la Auditoría Superior del Estado y serán etiquetadas por la misma para su ejercicio en la partida correspondiente de su presupuesto para capacitación de servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Para su cobro la Auditoría Superior del Estado podrá convenir con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales. En caso de que no se paguen dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, se ordenará directamente por la Auditoría Superior del Estado o por la autoridad fiscal correspondiente según se haya convenido, se realice el procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando a juicio de la Auditoría Superior del Estado, el incumplimiento por parte de los servidores públicos o de los particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CUENTA PÚBLICA
Capítulo Único
De la Cuenta Pública y de su Presentación

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión serán presentados por los Sujetos de Fiscalización, en documento por escrito y en forma electrónica, según el manual que al efecto expida la Auditoría Superior del Estado.

La falta de presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión, en los plazos establecidos por esta Ley, será causa de responsabilidad en los términos de la misma. Cuando la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión, cuenten con un retraso en su presentación respectiva superior a los quince días naturales, la Auditoría Superior del Estado promoverá las acciones de responsabilidad en contra de los titulares de los Sujetos de Fiscalización en los términos de las leyes de la materia.

Independientemente de las acciones de responsabilidad a que se refiere el párrafo que precede, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los quince días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del requerimiento, presente la Cuenta Pública o el Informe del Avance de Gestión, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, procederá a imponerle una multa en los términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá contener como mínimo:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

g) Estado analítico de la deuda, de la cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- i. Corto y largo plazo; incluyendo la que se tenga con proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra pública;
- ii. Fuentes de financiamiento;

h) Fuentes de financiamiento;

i) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e;

j) Intereses de la deuda;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- i. Administrativa;
- ii. Económica y por objeto del gasto; y,
- iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

d) Endeudamiento con proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra pública;

e) Intereses de la deuda; y,

f) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión; e

c) Indicadores de resultados;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Análisis cualitativo de los indicadores, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas, en el plan de desarrollo y los programas operativos anuales:
 - a) Ingresos presupuestarios;
 - b) Gastos presupuestarios; y,
 - c) Deuda pública; y,
- V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Para el cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores, la Auditoría Superior del Estado deberá expedir los Manuales correspondientes, los cuales serán de aplicación obligatoria para los Sujetos de Fiscalización.

Artículo 9.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión se referirá a los programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización. El mismo permitirá conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al trimestre en que se ejerza el Presupuesto; y,
- II. El avance detallado del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos y en los Planes de Estatal o Municipales de Desarrollo.

Artículo 10.- Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, será determinada por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, con la previa autorización del Congreso, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría Superior del Estado emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de cinco años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado o escaneado, o respaldado por algún otro medio; dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12.- Los Sujetos de Fiscalización tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya decretado la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal con la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 13.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, los Sujetos de Fiscalización en forma individual y autónoma rendirán sus Cuentas Públicas, Informes de Avance de Gestión y deberán presentarlos directamente a la Auditoría Superior del Estado en los términos de esta Ley.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 14.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso en documento por escrito y en forma electrónica, los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán al Congreso en los términos de esta Ley.

Una vez entregados los Informes del Resultado al Congreso, los mismos tendrán carácter público.

Artículo 15.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones generales que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 16.- Además de cumplir con los requisitos contables señalados por la ley, todas las operaciones presupuestarias y contables que se comprueben deberán señalar la justificación de su realización en función al programa cuya consecución se busca; especificar la función del gasto en relación al programa, así como su impacto cuantitativo y cualitativo en cuanto a la consecución del programa; además de especificar el porcentaje de recursos gastados en la operación específica en relación con el gasto presupuestado para el programa en cuestión.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las disposiciones generales que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, la documentación que respalte las operaciones presupuestarias y contables, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expedan los comprobantes;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Contener impreso el número de folio;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes del Sujeto de Fiscalización a favor de quien se expida;
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen;
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso;
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación;
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; y,
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Artículo 18.- La documentación que respalde las operaciones presupuestarias y contables, tratándose de personas físicas que reciban cualquier tipo de apoyo en dinero o en especie, deberá incluir lo siguiente: copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, así como la firma autógrafa o huella digital como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión.

Todas las operaciones presupuestarias y contables que respalden la asistencia social a un grupo de personas, deberán
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

señalar con precisión o hacer referencia a los criterios que se siguieron para brindar los apoyos y asistencia social a ese grupo específico, en relación con otros grupos en iguales condiciones económicas, geográficas y sociales.

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Capítulo Primero

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 19.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, condonaciones, deducciones transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Sujetos de Fiscalización deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión de los Sujetos de Fiscalización; comprobar si se observó lo dispuesto en los presupuestos, la Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los planes de desarrollo estatal o municipales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Sujetos de Fiscalización, iniciarán a partir de la presentación de la Cuenta Pública.

Respecto de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, las cuales deberán de notificarse a los

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Sujetos de Fiscalización, quienes dispondrán de treinta días naturales para presentar los argumentos, documentos y comentarios que estimen pertinentes a fin de solventar las observaciones, los cuales serán analizados e integrados al Informe del Resultado correspondiente, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los Sujetos de Fiscalización aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de ésta resulten solventadas o no.

Una vez aprobada la Cuenta Pública por el Congreso del Estado, no podrá ser motivo de revisión posterior.

En todo caso, la Auditoría Superior del Estado derivado de las facultades de fiscalización podrá fundando y motivando su resolución tomar medidas para evitar el ocultamiento, desaparición o alteración de información que posean los Sujetos de Fiscalización, la cual esté contenida en documentos o en archivos electrónicos, tales como el aseguramiento de la misma.

La Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá siempre llevar a cabo las diligencias administrativas para mejor proveer, fundando y motivando su resolución, entre otros allegarse de elementos que permitan determinar el monto de los daños a la hacienda pública, obtener informes sobre los datos de identificación de presuntos servidores públicos responsables, entre otros.

Artículo 20.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

- a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

- b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, condonaciones, deducciones transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Sujetos de Fiscalización, celebren o realicen, relacionados con el ingreso y el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y el respectivo Presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en los mismos:

 - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;
 - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable, así como de los planes de desarrollo y los programas operativos anuales;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a)** Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe;
- b)** Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas;

V. Emitir las observaciones correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;

VI. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley;

VII. Promover, en su caso:

- a)** La intervención de la instancia de control competente; y
- b)** El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

VIII. Fincar directamente la responsabilidad administrativa sancionatoria cuando proceda; y

IX. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar de acuerdo a la legislación penal.

Artículo 21.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los términos del tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley;
- II. Proponer a los Sujetos de Fiscalización, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- III. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos de Fiscalización, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los presupuestos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

- V. Verificar que los Sujetos de Fiscalización que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen los Sujetos de Fiscalización sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Leyes de Hacienda del Estado y de los Municipios; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Orgánica del Poder Legislativo, de la Administración Pública Estatal y del Poder Judicial del Estado; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos, servicios y arrendamientos contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- VIII. Fiscalizar la aplicación de los subsidios y estímulos fiscales que los Sujetos de Fiscalización hayan recibido u otorgado con cargo a su presupuesto, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IX. Fiscalizar la aplicación de condonaciones y deducciones fiscales y que éstos se hayan otorgado conforme a la normatividad aplicable;
 - X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a los Sujetos de Fiscalización;
 - XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos de Fiscalización obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.
- El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere esta fracción, será término máximo de diez días hábiles;
- XII. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que se refiere esta Ley u otra normativa aplicable.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de los ingresos, egresos, y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades correspondientes;

XIII. Fiscalizar los recursos públicos que el Estado o los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o descentralizados del Estado o Municipios, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos o Sujetos de Fiscalización hayan otorgado con cargo al presupuesto a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;

- XV.** Efectuar visitas domiciliarias, y revisar toda clase de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como citar a comparecer en forma personal ante la Auditoría Superior del Estado a particulares o a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del ingreso y del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la fiscalización;
- XVI.** Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;
- XVII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad administrativa sancionatoria;
- XVIII.** Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas Públicas del Estado, o de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, incluyendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos del Estado o de los Municipios, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad administrativa correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encuentre elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales, según corresponda;

- XIX.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;
- XX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas correspondientes;
- XXI.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, legislaturas locales de otras entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, y las entidades de fiscalización superior de

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

otras entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior;

- XXII.** Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XXIII.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos, así como organizar y programar en los términos de esta Ley los cursos de capacitación correspondientes;
- XXIV.** Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación a partir de la presentación de la Cuenta Pública. Al efecto, los titulares de los Sujetos de Fiscalización y los de sus respectivas dependencias están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones necesarias para el esclarecimiento de hechos.

La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad, la cual será sancionada conforme a esta Ley. Independientemente de estas acciones de responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido requerido, presente la información o documentación solicitada, o bien, permita la revisión o fiscalización requerida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

procederá a imponerle una multa en los términos del párrafo quinto del artículo 6 de esta Ley.

- XXV.** Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Sujetos de Fiscalización, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros de la Cuenta Pública;
- XXVI.** Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago, incluyendo la referida a proveedores de bienes o servicios y contratistas de obra pública;
- XXVII.** Requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;
- XXVIII.** Dar a conocer a los Sujetos de Fiscalización, de manera previa a la presentación del respectivo Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se les notifique, presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes;
- XXIX.** Comunicar, para efecto informativo, a los Sujetos de Fiscalización de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de la Auditoría Superior del Estado hayan solventado o no, la parte del respectivo Informe del Resultado que les corresponda;
- XXX.** Conocer, y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten los Sujetos de Fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan;

- XXXI.** Elaborar y publicar tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado, un padrón de despachos certificados para realizar las tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere esta Ley, en donde deberán tomarse en cuenta los trabajos profesionales, su experiencia así como su estructura técnica y administrativa;
- XXXII.** Entregar al Congreso, los Informes del Resultado de la revisión de cada una las Cuentas Públicas; y,
- XXXIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico.

Artículo 22.- Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información, a que se refiere la fracción XXVIII del artículo que precede, podrá eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a los Sujetos de Fiscalización del respectivo Informe del Resultado.

En el caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que los Sujetos de Fiscalización no hayan solventado o aportado elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, incluirá en el apartado específico del respectivo Informe del Resultado, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones, y demás información presentada por dichos Sujetos de Fiscalización.

Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos documentales y electrónicos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas del Estado o los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos, descentralizados, desconcentrados del Estado o Municipios, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, y a toda la documentación e información que manejen, así como de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento. También tendrá acceso a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 25.- Las instancias de control competentes deberán deben colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública y otorgarán todas las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán sujetos exclusivamente a lo establecido por esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior del Estado.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de la ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Capítulo Segundo

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 32.- Los indicadores a los que hace referencia la fracción IV del artículo 20 de esta Ley deberán establecerse en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los Programas Operativos Anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Los Sujetos de Fiscalización en el último trimestre de cada año deberán de aprobar los Programas Operativos Anuales que regirán para el ejercicio del año siguiente y el mismo debe plasmarse en el respectivo documento a fin de que la Auditoría Superior del Estado revise el cumplimiento de sus programas.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y demás leyes aplicables, los Sujetos de Fiscalización podrán procurar que los indicadores del desempeño de sus programas sean estables, estandarizados y verificables, de manera que sean útiles para evaluar el desempeño de manera concreta y facilitar la comparación del desempeño de programas entre Sujetos de Fiscalización con las mismas funciones.

En el caso de los proyectos de inversión, los Sujetos de Fiscalización deberán presentar evidencia de la metodología utilizada para estimar la rentabilidad social y económica de cada proyecto. Para tal efecto integrarán los proyectos de inversión en un portafolio que incluya el objetivo, los recursos presupuestales necesarios, factibilidad, prioridad, y la rentabilidad social de cada proyecto. Asimismo, deberán justificar la ejecución de cada proyecto en relación con otros contenidos en el portafolio, especificando el costo final del mismo, la rentabilidad social y los beneficios reales generados.

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Sujetos de

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Fiscalización realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

Capítulo Tercero

De la Fiscalización de los Recursos Públicos Transferidos

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará directamente los recursos públicos que se destinan y se ejerzan por cualquier ente público o privado, ya sea persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley, y aquellos señalados en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León u otras leyes supletorias de esta Ley en lo conducente, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La fiscalización de los recursos transferidos comprenderá, pero no se limitará, a la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por el Estado o los Municipios.

La Auditoría Superior del Estado establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos públicos entregados a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo.

La Auditoría Superior del Estado verificará que los entes públicos o privados y Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

fideicomisos públicos del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley y fincará directamente las responsabilidades administrativas que correspondan y promoverá las responsabilidades civiles o políticas respectivas, y con la autorización del Congreso, las penales a que hubiere lugar.

Capítulo Cuarto

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular o ilegal de recursos públicos, o de su desvío, así como el otorgamiento ilegal subsidios, de condonaciones y deducciones fiscales en los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a los Sujetos de Fiscalización. Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 37.- Los Sujetos de Fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá los quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el Informe de Situación Excepcional donde se describa la procedencia o

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en sus actuaciones, investigaciones, y en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado deberá fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 38.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Estado, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales, o de sus organismos descentralizados o desconcentrados o empresas e participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos del Estado, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;
- II. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos municipales, o de sus organismos descentralizados o desconcentrados o fideicomisos públicos municipales por un monto que resulte superior

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;

- III. Posibles actos de corrupción;
- IV. Desvío de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- V. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía del Estado o de los Municipios;
- VI. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- VII. La comisión de un delito; o
- VIII. El uso de recursos financieros para fines distintos a los autorizados.

Artículo 39.- Los Sujetos de Fiscalización estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el Informe de Situación Excepcional que la Auditoría Superior del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley competen a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 40.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el Informe de Situación Excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que se promoverá la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 41.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 42.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 43.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 44.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría Superior del Estado u otra autoridad, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Capítulo Quinto

De los Informes del Resultado de la Revisión

Artículo 45.- La Auditoría Superior del Estado entregará los respectivos Informes del Resultado derivados de la revisión de cada una de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán a la consideración del Pleno y tendrán carácter público a partir de que sean entregados al Congreso.

A solicitud de la comisión de hacienda respectiva, el Auditor General del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido de los Informes del Resultado en revisión, en sesiones de la misma o por escrito a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos. Lo anterior, sin que se

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes del Resultado.

Artículo 46.- Cada Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de las auditorías practicadas, que incluya los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. Las auditorías sobre el desempeño, así como las recomendaciones derivadas de las mismas;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que los Sujetos de Fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de Ingresos, los Presupuestos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas; y
- VIII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los Sujetos de Fiscalización hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 47.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

Capítulo Sexto

Del Dictamen de la Cuenta Pública

Artículo 48.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, en el Informe del Resultado, le dé cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado; de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades; y de la imposición de las sanciones respectivas; así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictuosos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una Cuenta Pública sea rechazada por el Congreso, se comunicará a la Auditoría Superior del Estado para que directamente inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas que procedan, o la presentación de las denuncias o querellas penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables de las causas que dieron origen al rechazo de la Cuenta Pública, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.

En aquellos casos en que las comisiones de hacienda respectivas detecten errores en los Informes del Resultado en revisión o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor General del Estado o de otros servidores públicos de la misma, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes del Resultado respectivos.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 49.- Las comisiones de hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento establecido por la ley aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN
Capítulo Único

Del Trámite de las Observaciones, Recomendaciones e Irregularidades Detectadas

Artículo 50.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado como consecuencia de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

- I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, fincamiento de responsabilidad administrativa o resarcitorias, o interposición de denuncias o querellas penales en los términos de esta Ley; y,
- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 51.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, enviará a los

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Sujetos de Fiscalización y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Sujetos de Fiscalización aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias o querellas penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

Artículo 52.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior del Estado para su solventación o atención. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 53.- En caso de que los Sujetos de Fiscalización no presenten los elementos necesarios para la solventación de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, la misma, determinará si existe daño patrimonial, responsabilidad administrativa o penal y procederá a fincar directamente las responsabilidades administrativas o resarcitorias derivadas del pliego de observaciones o promover las acciones de responsabilidad penal o política en los términos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo Primero

De los Procedimientos para el Fincamiento de Responsabilidades

Sección Primera

Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 54.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, o de los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias o administrativas que correspondan;
- II. Promover las acciones de responsabilidad política a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Presentar las denuncias o querellas penales a que haya lugar, previa autorización del Congreso;
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario público estatal o municipal, en las denuncias y querellas penales presentadas por la Auditoría, ésta tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los Sujetos de Fiscalización; y,
- V. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por la Auditoría Superior del Estado, omitan resolver sobre los mismos.

Sección Segunda

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias o Administrativas

Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a las haciendas públicas del Estado o de los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos o, en su caso, a los recursos públicos de los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Los servidores públicos, en los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, con motivo de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, así como las personas físicas o morales requeridas, que no presenten información para la solventación de los pliegos de observaciones formulados remitidos por la Auditoría Superior del Estado en los términos del artículo 53 de esta Ley; y,
- IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 56.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o en su caso, a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y de fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos y también las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 57.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Además, serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 58.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización o a los particulares, no los eximen de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 59.- Las responsabilidades administrativas o resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 60.- La Auditoría Superior del Estado, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Sujetos de Fiscalización los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente en los que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad resarcitoria de los infractores; así como la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 61.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas que correspondan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Sección Tercera

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades

Resarcitorias o Administrativas

Artículo 62.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;
- II. El oficio o citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;
- III. Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio o citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justificada, a juicio de la Auditoría Superior del

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estado, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

- V. La Auditoría Superior del Estado podrá suspender por una sola vez la audiencia para citar nuevamente al presunto o presuntos responsables, dentro de los diez días hábiles siguientes, a fin de que terminen de desahogarse las pruebas y se presenten los alegatos, los cuales podrán ser formulados por el presunto responsable o por su defensor, en forma oral o escrita;
- VI. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Auditoría Superior del Estado emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes. En esa resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad así como la determinación en cantidad líquida del monto del daño patrimonial en su caso, y se fincará la indemnización y sanción correspondientes, al o a los sujetos responsables, y se notificará directamente a éstos dicha resolución, o remitiéndose en caso de existir convenio, un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del Sujeto de Fiscalización y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados y se actualizará

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a las Tesorerías Municipales, en su caso, procedan al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta.

Tratándose de bienes inmuebles se girará oficio al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio quien deberá efectuar anotación marginal en la inscripción del inmueble;

VII. Si en la audiencia la Auditoría Superior del Estado encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores;

VIII. Para la imposición de las sanciones resarcitorias o administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, relativos a:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, en caso de responsabilidad resarcitoria;

IX. Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría Superior del Estado durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán tanto a la dependencia o ente público en donde se encontraba adscrito el servidor público o servidores públicos responsables, como a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales, según corresponda, así como a los respectivos órganos de control interno; para los efectos correspondientes de registro y ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o ente público correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las Tesorerías Municipales o de los auxiliares de éstas, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley.

Artículo 63.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales en caso de existir convenio,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado.

Artículo 64.- Los Sujetos de Fiscalización deberán auxiliar en todo momento a la Auditoría Superior del Estado, proporcionando los datos e información necesaria para la localización de los servidores públicos que presten sus servicios en el mismo o hayan dejado de prestarlos, así como auxiliar en las notificaciones de los trámites y resoluciones que expida la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento de sus facultades de fiscalización.

Artículo 65.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda. La Auditoría Superior del Estado podrá sugerir al infractor participar en los cursos de capacitación a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipales o, en su caso, a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios, y demás entes públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Auditoría Superior del Estado en su portal de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio o administrativo a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Sección Cuarta

De los Medios de Defensa

Artículo 66.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas, podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley; o bien, podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 67.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 68.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y,
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 69.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 70.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Artículo 71.- Los servidores públicos y las personas sobre las cuales se lleve a cabo el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo Segundo

De las Acciones Preventivas y Seguimiento de Acciones

Artículo 72.- La Auditoría Superior del Estado promoverá las buenas prácticas contables y de gestión financiera y programática, a través de cursos de capacitación, que se ofrecerán a los Sujetos de Fiscalización, con la periodicidad que estime conveniente. Los cursos de capacitación se llevarán a cabo en el lugar que designe la Auditoría Superior del Estado, tomando en cuenta las condiciones de trabajo de los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Auditoría Superior del Estado elaborará los temarios de los cursos de capacitación, mismos que se dividirán por temas o módulos. Toda la información referente a los mismos, así como a los expositores de estos cursos, será publicada a través de la portal de Internet de la Auditoría Superior del Estado.

Al finalizar cada curso de capacitación, el Auditor General del Estado expedirá la constancia de participación correspondiente al servidor público que haya participado, asist y llevado a cabo las actividades correspondientes al referido curso de capacitación.

Artículo 73.- La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios con universidades o asociaciones profesionales a fin de que los mismos la apoyen en la elaboración e impartición de los cursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 74.- Los servidores públicos e infractores a quienes no se haya sancionado en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 65 de esta Ley, deberán tomar los cursos de capacitación que la Auditoría Superior del Estado señale en la resolución a que se refiere el mencionado precepto legal. Lo anterior a fin de prevenir la reincidencia del servidor público e infractor.

Capítulo Tercero

De la Prescripción de las Responsabilidades

Artículo 75.- Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Título Quinto de esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Aún cuando se hubiere aprobado la Cuenta Pública, subsiste la responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieren ser ejercitadas en la materia.

Artículo 76.- Las responsabilidades de carácter político, civil o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes respectivas.

Artículo 77.- Cualquier trámite de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicho trámite.

TÍTULO SEXTO
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
Capítulo Primero

De la Designación y Atribuciones del Auditor General del Estado

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 79.- La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General del Estado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado de Nuevo León con una residencia mínima de cinco años;
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Servidor Público de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado u Organismo Constitucionalmente Autónomo, Magistrado del Tribunal de Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político; ni haber participado en alguna campaña política o de promoción de algún candidato o partido político;
- V. Poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública o economía, con experiencia y conocimientos en contabilidad general, auditoría o materias relacionadas, no menor a cinco años;
- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado o encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado; y,
- VIII. Durante el desempeño del cargo, no prestar servicio alguno a la Federación, Estado o Municipios, ni a sus empresas entes públicos o a particulares, a excepción de actividades docentes, en tanto que esta actividad no entorpezca el desempeño de la función.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso, por conducto de la Comisión, emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistarán, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. El Congreso, en Pleno, elegirá, designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de éste será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria; y,
- VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 81.- El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y remitirlo al Congreso por conducto de la Comisión para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Dar cuenta al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, por conducto de la Comisión;
- IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, con base a las mejores condiciones de precio, oportunidad y calidad, aplicando para estos fines en lo conducente la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

jurídicos aplicables;

- V. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado por un plazo mínimo de tres años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de las Cuentas Públicas respectivas;
- VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se asignarán las atribuciones y facultades de los Auditores Especiales, de las unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Auditoría a su cargo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de Cuentas Públicas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen los Sujetos de Fiscalización y las características propias de su operación;
- IX. Nombrar y remover al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables;
- X. Expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

funciones que les sean conferidas;

- XI.** Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de Juicios de Amparo y revocarlos en cualquier tiempo;
- XII.** Solicitar a los Sujetos de Fiscalización el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII.** Requerir a los titulares de los Sujetos de Fiscalización, la información y documentación específica para el cumplimiento de la función de fiscalización superior;
- XIV.** Formular y entregar al Congreso, los Informes del Resultado dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- XV.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XVI.** Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias en los Sujetos de Fiscalización para la realización de investigaciones;
- XVII.** Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños, perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas Públicas estatal o municipales, o los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que se interponga en los términos de esta Ley en contra de la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas;

- XIX.** Instruir y resolver los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias o administrativas a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero que afecten al Estado o a los Municipios, o los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, conforme a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- XX.** Solicitar, en su caso, a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que impongan en los términos de esta Ley;
- XXI.** Promover las acciones de responsabilidad política a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de la materia;
- XXII.** Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias o querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XXIII.** Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos;
- XXIV.** Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXV.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Congreso o la Comisión;
- XXVI.** Comunicar mediante acuerdo las actualizaciones a las normas de información financiera aplicables al Sector Gubernamental, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XXVII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos o bien de aquellos que obren en los archivos de los Sujetos de Fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por Servidor Público competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVIII.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Sujetos de Fiscalización, legislaturas de otros Estados, la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de otros Estados, contralorías municipales y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XXIX.** Registrar en caso que proceda, a las asociaciones civiles legalmente constituidas, colegios de profesionales, las universidades, y ciudadanos

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

mexicanos residentes en el estado de Nuevo León que pretendan presentar denuncias en los términos del Título Octavo de esta Ley, así como dar el trámite que la propia ley señala a las denuncias presentadas; y,

- XXX.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;
- XXXI.** Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Congreso y a la Auditoría Superior del Estado; y,
- XXXII.** Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- Corresponde originalmente al Auditor General del Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 84.- En caso de ausencia absoluta o renuncia del Auditor General del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste proceda a suplir al ausente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 78 y 80 de esta Ley. En tanto el Congreso designa al Auditor General del Estado, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Se entenderá por ausencia absoluta la muerte o la incapacidad permanente física o mental, o la declaración de ausencia.

El Auditor General del Estado no podrá ausentarse temporalmente por períodos superiores a quince días naturales. Las ausencias temporales que excedan de quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

mayoría absoluta de sus integrantes.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo Segundo

Del Nombramiento y Atribuciones de Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 85.- El Auditor General del Estado, nombrará y removerá a los servidores públicos a que se refiere este capítulo, así como al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado contará con Auditores Especiales, así como con los titulares de unidades, directores generales, directores, subdirectores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 87.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo estipulado para el Auditor General en las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 79 de esta Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia profesional de, al menos, tres años en el

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

control, manejo o fiscalización de recursos públicos o privados.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Requerir a los Sujetos de Fiscalización la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- II. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo, en su caso;
- III. Formular y acordar con el Auditor General del Estado las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones;
- IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitarse, previa autorización del Congreso, las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- V. Formular los proyectos de los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indiquen; y
- VI. Las demás que señalen la ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- III. Participar y representar a la Auditoría en las promociones y denuncias que lleve a cabo la misma en los términos de las disposiciones legales aplicables, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos; y, actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado; así como ante todo tipo de autoridades laborales federales o locales;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente, previa autorización del Congreso, denuncias o querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o de los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado; y,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rijan;
- II. Prestar por sí o por conducto de terceros, los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;
- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer el presupuesto autorizado y elaborar su Cuenta Pública, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;
- V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los convenios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y,
- VI. Las demás que le señalen el Auditor General del Estado, la presente Ley, y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 91.- El Auditor General del Estado y los Auditores

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido o asociación política alguna, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia; y,
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor General del Estado estará impedido para ocupar cualesquier cargo de elección popular; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de los entes públicos o dependencias de los Sujetos de Fiscalización a los que alude esta Ley, así como fungir como proveedor de bienes o servicios de cualquiera de éstos.

Capítulo Tercero

De la Responsabilidad y de la Remoción del Auditor General del Estado y de los Auditores Especiales

Artículo 92.- El Auditor General del Estado podrá ser removido de su cargo, además de por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Sustraer, destruir, ocultar documentación o información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidad administrativa o resarcitoria o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- V. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales sin mediar autorización de la Comisión;
- VI. Abstenerse de presentar en el período correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos o del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; o
- VIII. Prestar servicios profesionales, o fungir como proveedor de bienes o de contratos de obra pública, por sí o por interpósito persona a cualquiera de los Sujetos Fiscalizados o a la propia Auditoría Superior del

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estado. Se entenderá que se está en el supuesto de interpósita persona cuando los servicios sean prestados o la proveeduría sea realizada por parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; o por socios, asociados, accionistas o subalternos con los cuales mantenga relación profesional de trabajo directamente o de los parientes a que se refiere esta fracción.

Artículo 93.- El Congreso, previo dictamen de la Comisión resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo conceder derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por el Auditor General del Estado, por las causas a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Generales, Servidores Públicos y Relaciones Laborales

Artículo 94.- El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado, o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 95.- El Auditor General del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado, promoverá el establecimiento de un servicio profesional de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo; para tal efecto la Auditoría Superior del Estado presentará la iniciativa de Ley correspondiente ante el Congreso del Estado.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Artículo 98.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Artículo 116, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pudiendo existir personal eventual para obra o por tiempo determinado; así mismo se podrá contratar personal por servicios profesionales en términos de la legislación civil.

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza el Auditor General del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades, los directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que ejerzan funciones de fiscalización o tengan el carácter de trabajadores de confianza conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 100.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos como tales en la Ley del Servicio Civil del Estado.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través del Auditor General del Estado,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

y los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior del Estado para todos los efectos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
Capítulo Único
De las Facultades y Atribuciones

Artículo 101. La Comisión evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías de la Auditoría Superior del Estado, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior del Estado, cumpliendo con las formalidades legales;
- III. Citar al Auditor General del Estado o al demás personal de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas;
- IV. Emitir la convocatoria correspondiente para el nombramiento del Auditor General del Estado, así como emitir el dictamen sobre los solicitantes para ocupar el cargo de Auditor General del Estado de conformidad con el artículo 80 de esta Ley y demás disposiciones aplicables de la misma;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso de conformidad a las posibilidades presupuestales;
- VI. Informar al Congreso de las denuncias o quejas presentadas contra los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único

De las Contralorías Sociales

Artículo 102.- Se reconoce la participación de la sociedad como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado y del Congreso para llevar a cabo la fiscalización y la evaluación de la Gestión de los Sujetos de Fiscalización y de la Cuenta Pública de los mismos. Dicha participación no podrá responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole; estará facultada para denunciar ante la Auditoría Superior del Estado o al Congreso las irregularidades encontradas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos.

Artículo 103.- La participación de las Contralorías Sociales en los términos de este capítulo, será honoraria y gratuita. Podrán participar y presentar denuncias ante la Auditoría Superior del Estado o al Congreso, las universidades del Estado, los colegios de profesionales del Estado, las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado.

Artículo 104.- A fin de participar en la fiscalización, evaluación de programas y en la presentación de denuncias en los términos de este capítulo, cada interesado deberá solicitar previamente su registro

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ante la Auditoría Superior del Estado, quien después de examinar la solicitud y la documentación presentada, podrá requerir se subsanen defectos en la solicitud o se presenten documentos faltantes, proceder al registro, o bien negar el mismo por tratarse de una solicitud hecha por persona que no cumpla con lo establecido por este capítulo mediante resolución fundada y motivada.

La Auditoría Superior del Estado hará público el listado de las personas físicas o morales registrados como Contralorías Sociales en su portal electrónico de internet.

Artículo 105.- Las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, los colegios de profesionales del Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado, deberán presentar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- I. Tratándose de asociaciones civiles y colegios de profesionales, copia certificada del acta en la que conste la asamblea o contrato por el que se constituya la asociación de la que se trate, de la que se desprenda al menos su objeto, sus estatutos, su domicilio, la identidad de cada uno de sus asociados, y los requisitos para la admisión de nuevos asociados;
- II. Copia certificada de cualquier asamblea general en la que se modifiquen cada uno de los elementos mencionados en la fracción anterior, incluyendo la inclusión de nuevos asociados;
- III. Una lista de asociados actualizada que, bajo protesta de decir verdad, expida su representante legal;
- IV. Tratándose de ciudadanos que residan en el Estado, copia certificada del acta de nacimiento, copia simple de una identificación oficial emitida por autoridad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

competente, así como algún comprobante de domicilio; y,

- V. Además, tanto las asociaciones y los colegios de profesionales a través de sus representantes legales, como los ciudadanos que pretendan, deberán declarar en la solicitud bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 106 de esta Ley, así como las razones por las que desean coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y el Congreso.

Artículo 106.- Serán impedimentos para el registro y la conservación del mismo, si alguno de los asociados en el caso de asociaciones civiles, si algún rector, directivo o el investigador que esté participando directamente en la revisión en caso de las universidades, o que el ciudadano residente en el Estado, se ubique dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la Cuenta Pública que se trate;
- II. Si la revisión versa sobre Cuentas Públicas o Gestión en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- III. Cuando sea Servidor Público o lo haya sido de los Sujetos de Fiscalización, cuyas funciones estén relacionadas con la revisión pretendida;
- IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor, proveedor, trabajador, o haya prestado servicios contables o legales a algún Sujeto de Fiscalización o a su titular, y en base a eso, haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de revisión;

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;
- VI. Cuando sea Servidor Público de cualquier nivel de gobierno, o militante de cualquier partido político.

Artículo 107.- Quienes funjan como Contralorías Sociales acreditadas ante la Auditoría Superior del Estado podrán coadyuvar con la misma y con el Congreso en la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos y de los programas, para lo cual los Sujetos de Fiscalización deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, sin mayor trámite que su solicitud por escrito y el acreditamiento de su carácter de Contraloría Social.

La negativa al acceso a la información pública y a proporcionar la documentación requerida por las Contralorías Sociales, por parte de los servidores públicos responsables de los Sujetos de Fiscalización será sancionada por la Auditoría Superior del Estado con multa de 100 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 108.- La Auditoría Superior del Estado o el Congreso recibirán denuncias fundadas y motivadas de las Contralorías Sociales, en los términos de este capítulo. Dichas denuncias podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones de la Auditoría Superior del Estado. Los resultados de estas investigaciones, serán considerados en los Informes del Resultado correspondientes.

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado o el Congreso, analizarán la procedencia de cada denuncia, y en caso de incluirla la Auditoría Superior del Estado dentro del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, la publicará en su portal electrónico de Internet, respetando en todo momento la vida privada y datos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

personales, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado emitirá lineamientos, guías, formatos y manuales para la conformación y operación de las Contralorías Sociales, los mismos serán publicados, tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 111.- Las Contralorías Sociales deberán hacer del conocimiento por escrito de la Auditoría Superior del Estado o del Congreso, las irregularidades que detecten en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 112.- El mal uso de la información pública o la documentación a la que tengan acceso las Contralorías Sociales será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- A partir del inicio de vigencia de este Decreto, se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Septiembre de 2006, sin embargo, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y de los respectivos Informes del Resultado,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

Cuarto.- La Auditoría Superior del Estado deberá adecuar su Reglamento Interior a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- La Auditoría Superior del Estado deberá expedir y publicar la normatividad y los manuales que conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley deba expedir, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto.- Se derogan las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Séptimo.- Las referencias que se encuentren en otras disposiciones legales o reglamentarias a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León o a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, al Órgano de Fiscalización Superior o a la Contaduría Mayor de Hacienda o a sus servidores públicos, se tendrán por realizadas a esta Ley, a la Auditoría Superior del Estado, así como a sus servidores públicos, respectivamente.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Manuel Guajardo Canales

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vicepresidente:

Gilberto Treviño Aguirre

Dip. Secretario:

Javier Ponce Flores

Dip. Vocal:

Sergio Cedillo Ojeda

-Dip. Vocal:

Ranulfo Martínez Váldez

Dip. Vocal:

Noé Torres Mata

Dip. Vocal:

Jose Cesario Gutierrez Elizondo
José Cesario Gutiérrez Elizondo

Dip. Vocal:

Gerardo Javier García Maldonado

Dip. Vocal:

Elisa Lilian Elizondo Treviño



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

José Roberto Delgado Arizpe

Dip. Vocal:

Marcelo Carlo Benavides Mier

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MCB Mier".

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
Expediente 5811



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 2 de Septiembre de 2009

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS
- AYUNTAMIENTOS
- V VARIOS

TOMO CIVIL
NÚMERO
117

Sumario



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 489.- POR EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.....

6-7

DECRETO NÚM. 412.- POR EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO, DECLARA ABIERTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....

8

DECRETO NÚM. 419.- POR EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO, CLAUSURA EL 26 DE AGOSTO DE 2009, SU PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CONSTITUIDO EN PERMANENTE, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.....

9-10

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE SE APROBÓ EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 23 EN SUS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO Y POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.....

11-15

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE SE APROBÓ EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

16-67



Directorio

José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos
y Normatividad

Jorge Cantú Valderrama
Secretario General de Gobierno

Carla Eugenia Nazar de Alva
Responsable del Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXXI LEGISLATURA, GILBERTO TREVÍNO AGUIRRE, ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVÍNO, JOSÉ ROBERTO DELGADO ARIZPE, MARCELO CARLO BEAVIDES MIER Y CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA Y RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO DD-353-LXXI-09.

C. DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

....."HONORABLE ASAMBLEA, COMPAÑEROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS: UNO DE LOS TEMAS QUE MÁS INQUIETUD GENERA ENTRE LA CIUDADANÍA ES SIN LUGAR A DUDAS EL DE LA TRANSPARENCIA Y EL EFICIENTE MANEJO EN LOS RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN APLICABLE A LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. MUCHOS HAN SIDO, SIN DUDA, LOS AVANCES LOGRADOS EN ESTE RUBRO, SIN EMBARGO SABEMOS QUE FALTA AÚN MUCHO POR AVANZAR EN LA MATERIA, POR LO CUAL LA CORRECTA FISCALIZACIÓN ES UN TEMA RECURRENTE PRESENTE EN EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR, TANTO DEL NUEVOLEONÉS COMO DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE. EJEMPLO DE LO ANTERIOR ES LA REFORMA AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE LA CUAL SE BUSCA LA HOMOLOGACIÓN TERMINOLÓGICA Y PROCEDIMENTAL COMO PRINCIPIO DE UN AMBICIOSO PROYECTO DE UNIFORMIDAD EN LA PRÁCTICA REVISORA A NIVEL NACIONAL, A FIN DE MEJORAR Y BRINDAR CERTEZA AL MARCO NORMATIVO RECTOR DE

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESTA ACTIVIDAD. EL PROYECTO DE LEY QUE LA PONENTE COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN, RECOGE LOS PRINCIPIOS ENMARCADOS EN LA SEÑALADA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y DE LA CUAL DICHO SEA DE PASO, NUEVO LEÓN YA INCORPORÓ LAS REFORMAS DE MÉRITO A SU ORDENAMIENTO. ASÍ MISMO, ADEMÁS DE LA HOMOLOGACIÓN QUE SE HA HECHO MENCIÓN, EL PROYECTO DE LEY QUE NOS OCUPA, PROPONE UNA SERIE DE GARANTÍAS PARA LA PLENA IMPARCIALIDAD POLÍTICA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN A FIN DE AVALAR UNA LABOR APARTIDISTA Y NEUTRAL AL MARGEN DE TODA PRESIÓN POLÍTICA EXTERNA. ASÍ MISMO, SE COMPLEMENTA EL RÉGIMEN SANCIONADOR ACTUALMENTE PRECISADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y LA VIGENTE LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

COMPAÑEROS LEGISLADORES: SABEMOS QUE LA REVISIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES Y QUE MAYOR SIGNIFICACIÓN TIENEN PARA LA VIDA JURÍDICO-INSTITUCIONAL DE NUEVO LEÓN, POR LO CUAL CUALQUIER ESFUERZO POR DÉPURAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE REDUNDA EN UN BENEFICIO PALPABLE PARA LA SANIDAD FISCAL DEL ESTADO. POR ÉLLO ES QUE SOLICITO A TODOS USTEDES COMPAÑEROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN PARA QUE SEA EN PRIMERA VUELTA AVALADO POR ESTE CONGRESO Y QUEDA EN TÉRMINOS PARA UNA APROBACIÓN POSTERIOR EN SEGUNDA VUELTA. SIN DUDA, HEMOS EN TODO ESTE PERÍODO, EN TODA ESTA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, HEMOS TENIDO DIFERENTES PUNTOS DE VISTA EN CUANTO A LA FISCALIZACIÓN. YO CREO QUE ÉSTO NOS HA TRAÍDO COMO TRABAJO UNA MEJOR LEY. ESPERO QUE PODAMOS SACARLA ADELANTE, PRIMERO EN ESTA PRIMERA VUELTA, QUE LA APROBEMOS, Y QUE EN UNA SEGUNDA VUELTA SE PUEDA MEJORAR AÚN TODAVÍA MÁS. ES CUANTO".

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

DIP. ELISA LILIÁN ELIZONDO TREVÍNO

....."GRACIAS, CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA HABLAR EN RELACIÓN AL DICTAMEN PREVIAMENTE LEÍDO, MISMO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SIN TEMOR A EQUIVOCARME, TODOS LOS PRESENTES, SIN IMPORTAR EL COLOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA A LA CUAL PERTENEZCAMOS, PODEMOS LLEGAR A COINCIDIR CON LOS PROMOVENTES DE LA INICIATIVA PROPUESTA, CUANDO ÉSTOS CONSIDERAN DE ESENCIAL JUSTICIA QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE VERSAN SOBRE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SEAN POR LO MENOS IGUALMENTE EFECTIVAS Y DISUASORIAS QUE AQUELLAS POR LAS CUALES SE OBTIENEN ESOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SOCIEDAD, YA QUE RESULTARÍA CONTRADICTORIO E INFORTUNADO QUE MIENTRAS A LA SOCIEDAD SE LE EXIJA EL PAGO DE IMPUESTOS CON LA UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EFECTIVOS Y DISUASORIOS, ESOS RECURSOS PÚBLICOS FUERAN A SU VEZ EJERCIDOS DE MANERA DESCUIDADA, DISPENDIOSA, INJUSTIFICADA, ALEJADA DE PLANES, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS O FUERA DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES. CON ESTE MOTIVO, ES QUE SE REALIZAN UNA SERIE DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DEL 2008, EN LA QUE SE ESTABLECEN Y SE RECONOCEN UNA SERIE DE PRINCIPIOS Y MECANISMOS POR LOS CUALES SE FORTALECE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, TANTO DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN FEDERAL COMO DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LOS ESTADOS, OBLIGANDO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES REQUERIDAS A SU RESPECTIVA CONSTITUCIÓN Y LEYES, A FIN DE IMPLANTAR DICHA

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



REFORMA. EN CONSECUENCIA, ESTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO HA MODIFICADO Y ADICIONADO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MEDIANTE REFORMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1º DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, IMPLEMENTANDO LAS REALIZADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE EN ALGUNOS CASOS FUERON RESULTADO DE ALGUNA DECISIÓN JUDICIAL ADVERSA A LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN, SE DESPRENDE LA IMPORTANCIA QUE PARA LOS CONSTITUYENTES PERMANENTES ES LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LOS RESPECTIVOS ÓRGANOS FISCALIZADORES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA PRESENTE LEY COMO PRINCIPAL OBJETIVO PRETENDE INCORPORAR Y DESARROLLAR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LAS REFORMAS, ASÍ MISMO SE SEÑALA EN LOS CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN PREVIAMENTE CITADO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL, LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA TOMÓ EN CUENTA LAS DIFERENTES OPINIONES AL RESPECTO, SIN EMBARGO HA DE DESTACAR QUE NO TODAS LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA A LA CUAL PERTENEZCO FUERON TOMADAS EN CUENTA O SIQUIERA CONSENSADAS CON LA FRACCIÓN MAYORITARIA DE ESTE CONGRESO, POR LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO ENLISTAR UNA SERIE DE COMENTARIOS SOBRE CAMBIOS QUE DEBERÁN HACERSE EN LA LEY PROPUESTA, A FIN DE NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES VIGENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO FEDERAL Y LOCAL, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES: ARTÍCULO 9º, EN EL ESTADO NO SE HAN REALIZADO LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES QUE A NIVEL FEDERAL SE APROBARON, RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, POR LO QUE SE REFIERE A CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS, EXISTIENDO ADÉMÁS UN ERROR EN LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN II DE ESTE PRECEPTO. EN EL ARTÍCULO 10 Y 15, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ES DE CARÁCTER FEDERAL, POR LO QUE SE

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

SUGIERE SEÑALAR EN EL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO, LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA MISMA. ASÍ MISMO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV Y VII, EL CONTENIDO DE AMBAS FRACCIONES PARECE TENER EL MISMO SENTIDO, POR LO QUE PROPONEMOS ELIMINAR ALGUNA DE LAS DOS. ARTÍCULO 67, SE SUGIERE PRECISAR ANTE QUIÉN SE DEBE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ARTÍCULO TRANSITORIO, NO SE HACE SEÑALAMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN QUE DEBERÁ PREVALEZCER CON EL ACTUAL AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, YA QUE DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE DURARÁ EN SU CARGO OCHO AÑOS Y PODRÁ SER RATIFICADO UNA SOLA VEZ. DE IGUAL MANERA, SE DEBE ANALIZAR SI ES NECESARIO UNA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LO RELACIONADO CON EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, YA QUE DE LO CONTRARIO PODRÍAMOS CAER EN CONTRADICCIONES O LAGUNAS QUE DIFICULTEN LA APLICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA. POR LAS RAZONES ANTES MENCIONADAS, EL VOTO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES EN ABSTENCIÓN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE".....

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

....."COMO SE HA MENCIONADO EN ESTA TRIBUNA, EL 1º DE ABRIL, SALIÓ PUBLICADA UNA SERIE DE REFORMAS QUE HICIMOS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DEL NUEVO MARCO, EN EL CUAL DEBEN DE ESTAR BASADAS LAS NORMAS DE FISCALIZACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DÍA 29 DE JULIO SE CUMPLEN LOS 120 DÍAS QUE SE ESTABLECIERON EN EL TRANSITORIO PARA QUE ESTAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL ESTATAL ENTRARAN EN VIGOR. QUE SIRVAN ESTAS PALABRAS QUE MENCIONO Y QUE SE VAN A TRANSCRIBIR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA LLAMAR AL SENTIDO DE LA

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



RESPONSABILIDAD A LOS ACTUALES DIPUTADOS O A LOS DIPUTADOS DE LA SIGUIENTE LEGISLATURA, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SAQUEN LA REFORMA REGLAMENTARIA A ESTE MARCO CONSTITUCIONAL ESTATAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PORQUE ESTAMOS ACTUALMENTE ANTE UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, PUES TENEMOS UN MARCO CONSTITUCIONAL QUE NO ENCUENTRA TODAVÍA UNA LEY REGLAMENTARIA DONDE SE DESMENUCE LO QUE AHÍ SE PLANTEA. POR LO TANTO Y POR EL BIEN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TENEMOS QUE A LA BREVEDAD POSIBLE CONCLUIR Y CONCRETAR LAS REFORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; DE NO HACERLO ASÍ, ESTAREMOS FALTANDO A LA RESPONSABILIDAD DEL LEGISLADOR, PORQUE ESTAREMOS CREANDO UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, QUE NO ES JUSTO PARA LA SOCIEDAD, PORQUE PONDRIAMOS EN PELIGRO LAS FINANZAS DEL ESTADO, PUES ESTARIAMOS DANDO LUGAR A QUE ALGUNOS FUNCIONARIOS QUE HAN MALVERSADO LOS FONDOS PÚBLICOS, NO ENCUENTREN CASTIGO ALGUNO. POR ESO ES LA RAZÓN Y LA INSISTENCIA DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE PUBLIQUE TAMBIÉN ESTA INICIATIVA QUE ACABAMOS DE PRESENTAR, QUE ES EL PRIMER PASO PARA QUE SE CONCLUYA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. YO ESTOY DE ACUERDO EN QUE LA MISMA SE PUEDE ENRIQUECER. YO CREO QUE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES ESTÁ ÁVIDA PARA RECIBIR TODAS AQUELLAS OBSERVACIONES PARA PODERLAS INCLUIRLAS Y ENRIQUECERLAS, ÉSE ES EL COMPROMISO. LO QUE NO PODÍAMOS ES DEJAR DE PASAR MÁS TIEMPO SIN NOSOTROS PONER LAS BASES Y SEGIR EN ESTE ESTADO DE INCERTIDUMBRE. POR ESO DESDE AQUÍ, QUE SIRVA TAMBIÉN HACER UNA EXHORTACIÓN AL EJECUTIVO, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL LA INICIATIVA QUE ACTUALMENTE SE ACABA DE SUBIR A TRIBUNA, Y ASÍ PODAMOS CONTINUAR CON EL PROCESO LEGISLATIVO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, Y A LA BREVEDAD POSIBLE PODAMOS TENER UN DOCUMENTO CONSENSADO Y ENRIQUECEDOR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES CUANTO, GRACIAS".....

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
• LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Disposiciones y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L, 125, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto regular el proceso de rendición de la Cuenta Pública, así como la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera y programática de los Sujetos de Fiscalización; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por entes públicos o privados; establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; la determinación de indemnizaciones, el fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior del Estado:** El órgano auxiliar del Congreso del Estado, en la facultad de fiscalización de conformidad con la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

II. **Auditorías sobre el desempeño:** La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Sujetos de Fiscalización;

III. **Congreso:** El Congreso del Estado de Nuevo León;

IV. **Comisión:** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado;

V. **Criterios generales de contabilidad gubernamental:** Los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental,

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA.
SECRETARÍA

reglamentaria de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son de observancia obligatoria para los poderes federales, poderes de los estados, administraciones públicas municipales, y demás entidades de administración pública;

VI. Cuenta Pública: El informe que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y demás entes públicos, rinden en los términos de la misma al Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado sobre su Gestión financiera y programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior, el cual contiene de acuerdo a los criterios generales de contabilidad gubernamental, los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos, económicos, las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos que incluyan los ingresos percibidos, el ejercicio y grado de cumplimiento de los programas específicos establecidos y los presupuestos de egresos, así como el estado de la deuda correspondiente;

VII. Entes privados: Por exclusión, los que no son entes públicos;

VIII. Entes públicos: Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y demás organismos de carácter público;

IX. Fiscalización o Fiscalización Superior: La facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por entes públicos o privados, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales y el otorgamiento de condonaciones y deducciones de carácter fiscal;

X. Gestión: La actividad de los Sujetos de Fiscalización respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública sujeta a revisión posterior de la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha actividad se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas establecidos;

XI. Informe de Avance de Gestión: El informe que cada trimestre rinden al Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado sobre su Gestión, los Sujetos de Fiscalización obligados a presentar Cuenta Pública, que comprende los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis respectivo, a fin de que la Auditoría Superior del Estado como órgano auxiliar del Congreso, fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



aprobados, informando al Congreso a través del Informe del Resultado correspondiente. El Informe de Avance de Gestión comprenderá los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda;

XII. Informe del Resultado: El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, mismo que contiene el resultado de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Sujeto de Fiscalización del que se trate;

XIII. Organismo Constitucionalmente Autónomo: El organismo público al cual se le otorga autonomía para su funcionamiento en alguna disposición jurídica establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XIV. Pliego de Observaciones: El documento en el que la Auditoría Superior del Estado notifica a los Sujetos de Fiscalización las observaciones, deficiencias o irregularidades relacionadas con su Gestión, detectadas en la fiscalización del ejercicio en revisión, así como las recomendaciones o acciones que procedan a efecto de que sean solventadas;

XV. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

XVI. Presupuesto: El presupuesto de egresos del Estado establecido en la Ley de Egresos del año que corresponda o los Presupuestos de Egresos de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo;

XVII. Proceso Concluido: Aquel que los Sujetos de Fiscalización reporten como tal en los informes trimestrales, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática correspondiente;

XVIII. Programas: Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo del Estado o Municipios, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los respectivos presupuestos estatal o municipales, con base en el cual los Sujetos de Fiscalización realizan sus actividades de Gestión;

XIX. Programa Operativo Anual: El conjunto de programas específicos que de manera anual cada Sujeto de Fiscalización proyecta y aprueba para su realización en el ejercicio fiscal siguiente comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre;

XX. Servidores públicos: Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXI. Superiores Jerárquicos: Los señalados como tales en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y,

XXII. Sujetos de Fiscalización: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, las empresas de

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos estatales o municipales, mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato, fideicomiso, o fondo público o privado que administre, bajo cualquier modalidad recursos públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, o recibido subsidios, incentivos, condonaciones o deducciones fiscales.

Artículo 3.- La fiscalización superior está a cargo del Congreso del Estado, a través de su órgano auxiliar, la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitir sus propias resoluciones. Además, podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, todo ello de conformidad con lo establecido por esta Ley.

El presupuesto de operación de la Auditoría Superior del Estado no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley está a cargo del Congreso del Estado, la Comisión y el Auditor General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: en materia de fiscalización, el Código Fiscal del Estado; en materia de términos y de pruebas, substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en materia de notificaciones la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado emitirá los criterios relativos a la ejecución de las auditorías; así como las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización. Dichas criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que captan, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijar el y no será inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán tanto días hábiles como inhábiles y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, ésta podrá determinar los plazos de entrega de información, tomando en cuenta la naturaleza del caso, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado:

Las multas serán requeridas directamente por la Auditoría Superior del Estado y serán etiquetadas por la misma para su ejercicio en la partida correspondiente de su presupuesto para capacitación de servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Para su cobro la Auditoría Superior del Estado podrá convenir con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales. En caso de que no se paguen dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, se ordenará directamente por la Auditoría Superior del Estado o por la autoridad fiscal correspondiente según se haya convenido, se realice el procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando a juicio de la Auditoría Superior del Estado, el incumplimiento por parte de los servidores públicos o de los particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CUENTA PÚBLICA

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Capítulo Único

De la Cuenta Pública y de su Presentación

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión serán presentados por los Sujetos de Fiscalización, en documento por escrito y en forma electrónica, según el manual que al efecto expida la Auditoría Superior del Estado.

La falta de presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión, en los plazos establecidos por esta Ley, será causa de responsabilidad en los términos de la misma. Cuando la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión, cuenten con un retraso en su presentación respectiva superior a los quince días naturales, la Auditoría Superior del Estado promoverá las acciones de responsabilidad en contra de los titulares de los Sujetos de Fiscalización en los términos de las leyes de la materia.

Independientemente de las acciones de responsabilidad a que se refiere el párrafo que precede, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los quince días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del requerimiento, presente la Cuenta Pública o el Informe del Avance de Gestión, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, procederá a imponerle una multa en los términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá contener como mínimo:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
 - g) Estado analítico de la deuda, de la cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo; incluyendo la que se tenga con proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra pública;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - h) Fuentes de financiamiento;
 - i) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,
 - j) Intereses de la deuda;
 - II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
 - b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y,
 - iii. Funcional-programática;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
 - d) Endeudamiento con proveedores de bienes y servicios y contratistas de pública;
 - e) Intereses de la deuda; y,
 - f) Un flujo de fondos que resume todas las operaciones;
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
- a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión; e
 - c) Indicadores de resultados;
- IV. Análisis cualitativo de los indicadores, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas, en el plan de desarrollo y los programas operativos anuales:
- a) Ingresos presupuestarios;
 - b) Gestos presupuestarios; y,
 - c) Deuda pública; y,
- V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Para el cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores, la Auditoría Superior del Estado deberá expedir los Manuales correspondientes, los cuales serán de aplicación obligatoria para los Sujetos de Fiscalización.

Artículo 9.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión se referirá a los programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización. El mismo permitirá conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en los proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al trimestre en que se ejerce el Presupuesto; y,
- II. El avance detallado del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en los presupuestos y en los Planes de Estatal o Municipales de Desarrollo.

Artículo 10.- Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda y custodia de los que deben conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, será determinada por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, con la previa autorización del Congreso, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría Superior del Estado emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de cinco años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado o escaneado, o respaldado por algún otro medio; dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12.- Los Sujetos de Fiscalización tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya decretado la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal con la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 13.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, los Sujetos de Fiscalización en forma individual y autónoma rendirán sus Cuentas Públicas, Informes de Avance de Gestión y deberán presentarlos directamente a la Auditoría Superior del Estado en los términos de esta Ley.

Artículo 14.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso en documento por escrito y en forma electrónica, los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán al Congreso en los términos de esta Ley.

Una vez entregados los Informes del Resultado al Congreso, los mismos tendrán carácter público.

Artículo 15.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones generales que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 16.- Además de cumplir con los requisitos contables señalados por la ley, todas las operaciones presupuestarias y contables que se comprueben deberán señalar la justificación de su realización en función al programa cuya consecución se busca; especificar la función del gasto en relación al programa, así como su impacto cuantitativo y cualitativo en cuanto a la consecución del programa; además de especificar el porcentaje de recursos gastados en la operación específica en relación con el gasto presupuestado para el programa en cuestión.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las disposiciones generales que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, la documentación que respalde las operaciones presupuestarias y contables, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



- II. Contener impreso el número de folio;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes del Sujeto de Fiscalización a favor de quien se expida;
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen;
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso;
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación;
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; y,
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Artículo 18.- La documentación que respalde las operaciones presupuestarias y contables, tratándose de personas físicas que reciban cualquier tipo de apoyo en dinero o en especie, deberá incluir lo siguiente: copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, así como la firma autógrafa o huella digital como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión. Todas las operaciones presupuestarias y contables que respalden la asistencia social a un grupo de personas, deberán señalar con precisión o hacer referencia a los criterios que se siguieron para brindar los apoyos y asistencia social a ese grupo específico, en relación con otros grupos en iguales condiciones económicas, geográficas y sociales.

TITULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Capítulo Primero

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 19.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subeldos, condonaciones, deducciones transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Sujetos de Fiscalización deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión de los Sujetos de Fiscalización; comprobar si se observó lo dispuesto en los presupuestos, la Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

las metas de los planes de desarrollo estatal o municipales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Sujetos de Fiscalización, iniciarán a partir de la presentación de la Cuenta Pública.

Respecto de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, las cuales deberán de notificarse a los Sujetos de Fiscalización, quienes dispondrán de treinta días naturales para presentar los argumentos, documentos y comentarios que estimen pertinentes a fin de solventar las observaciones, los cuales serán analizados e integrados al Informe del Resultado correspondiente, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los Sujetos de Fiscalización aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de ésta resulten solventadas o no.

Una vez aprobada la Cuenta Pública por el Congreso del Estado, no podrá ser motivo de revisión posterior.

En todo caso, la Auditoría Superior del Estado derivado de las facultades de fiscalización podrá fundando y motivando su resolución tomar medidas para evitar el ocultamiento, desaparición o alteración de información que posean los Sujetos de Fiscalización, la cual esté contenida en documentos o en archivos electrónicos, tales como el aseguramiento de la misma.

La Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá siempre llevar a cabo las diligencias administrativas para mejor proveer, fundando y motivando su resolución, entre otros allegarse de elementos que permitan determinar el monto de los daños a la hacienda pública, obtener informes sobre los datos de identificación de presuntos servidores públicos responsables, entre otros.

Artículo 20.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I. **Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:**

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, condonaciones, deducciones transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Sujetos de Fiscalización, celebren o realicen, relacionados con el ingreso y el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

II. **Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y el respectivo Presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en los mismos:**

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable, así como de los planes de desarrollo y los programas operativos anuales;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas;

V. Emitir las observaciones correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;

VI. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley;

VII. Promover, en su caso:

a) La intervención de la instancia de control competente; y

b) El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

VIII. Fincar directamente la responsabilidad administrativa sancionatoria cuando proceda; y

IX. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar de acuerdo a la legislación penal.

Artículo 21.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los términos del tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



- II. Proponer a los Sujetos de Fiscalización, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- III. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos de Fiscalización, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los presupuestos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;
- V. Verificar que los Sujetos de Fiscalización que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercicio recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen los Sujetos de Fiscalización sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Leyes de Hacienda del Estado y de los Municipios; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Orgánica del Poder Legislativo, de la Administración Pública Estatal y del Poder Judicial del Estado; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos, servicios y arrendamientos contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- VIII. Fiscalizar la aplicación de los subsidios y estímulos fiscales que los Sujetos de Fiscalización hayan recibido u otorgado con cargo a su presupuesto, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- IX. Fiscalizar la aplicación de condonaciones y deducciones fiscales y que éstos se hayan otorgado conforme a la normatividad aplicable;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a los Sujetos de Fiscalización;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos de Fiscalización obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere esta fracción, será término máximo de diez días hábiles;

XII. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que se refiere esta Ley u otra normativa aplicable.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades correspondientes;

XIII. Fiscalizar los recursos públicos que el Estado o los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos o Sujetos de Fiscalización hayan otorgado con cargo al presupuesto a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, y revisar toda clase de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como citar a comparecer en forma personal ante la Auditoría Superior del Estado a particulares o a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del ingreso y del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la fiscalización;

XVI. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XVII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad administrativa sancionatoria;

XVIII. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas Públicas del Estado, o de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, incluyendo empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos del Estado o de los Municipios, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad administrativa correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encuentre elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales, según corresponda;

XIX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento para

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas correspondientes;

- XXI.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, legislaturas locales de otras entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, y las entidades de fiscalización superior de otras entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior;
- XXII.** Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XXIII.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos, así como organizar y programar en los términos de esta Ley los cursos de capacitación correspondientes;
- XXIV.** Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación a partir de la presentación de la Cuenta Pública. Al efecto, los titulares de los Sujetos de Fiscalización y los de sus respectivas dependencias están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones necesarias para el esclarecimiento de hechos.
- La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad, la cual será sancionada conforme a esta Ley. Independientemente de estas acciones de responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Sujeto de Fiscalización para que dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido requerido, presente la información o documentación solicitada, o bien, permita la revisión o fiscalización requerida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se procederá a imponerle una multa en los términos del párrafo quinto del artículo 6 de esta Ley.
- XXV.** Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Sujetos de Fiscalización, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros de la Cuenta Pública;
- XXVI.** Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago, incluyendo la referida a proveedores de bienes o servicios y contratistas de obra pública;
- XXVII.** Requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;
- XXVIII.** Dar a conocer a los Sujetos de Fiscalización, de manera previa a la presentación del respectivo Informe del Resultado de revisión de la Cuenta

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Pública, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se les notifique, presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes;

XXIX. Comunicar, para efecto informativo, a los Sujetos de Fiscalización de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de la Auditoría Superior del Estado hayan solventado o no, la parte del respectivo Informe del Resultado que les corresponda;

XXX. Conocer, y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten los Sujetos de Fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan;

XXXI. Elaborar y publicar tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado, un padrón de despachos certificados para realizar las tareas de auditoría externa a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere esta Ley, en donde deberán tomarse en cuenta los trabajos profesionales, su experiencia así como su estructura técnica y administrativa;

XXXII. Entregar al Congreso, los Informes del Resultado de la revisión de cada una las Cuentas Públicas; y,

XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico.

Artículo 22.- Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información, a que se refiere la fracción XXVIII del artículo que precede, podrá eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a los Sujetos de Fiscalización del respectivo Informe del Resultado.

En el caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que los Sujetos de Fiscalización no hayan solventado o aportado elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, incluirá en el apartado específico del respectivo Informe del Resultado, de manera Integra, las justificaciones, aclaraciones, y demás información presentada por dichos Sujetos de Fiscalización.

Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita,

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos documentales y electrónicos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas del Estado o los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos, descentralizados, desconcentrados del Estado o Municipios, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, y a toda la documentación e información que manejen, así como de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento. También tendrá acceso a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 25.- Las instancias de control competentes deberán deben colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública y otorgarán todas las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente a lo establecido por esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, las cuales serán realizadas directamente por personal de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior del Estado.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de la ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 31.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Capítulo Segundo

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 32.- Los indicadores a los que hace referencia la fracción IV del artículo 20 de esta Ley deberán establecerse en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los Programas Operativos Anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Los Sujetos de Fiscalización en el último trimestre de cada año deberán de aprobar los Programas Operativos Anuales que regirán para el ejercicio del año siguiente y el mismo debe plasmarse en el respectivo documento a fin de que la Auditoría Superior del Estado revise el cumplimiento de sus programas.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y demás leyes aplicables, los Sujetos de Fiscalización podrán procurar que los indicadores del desempeño de sus programas sean estables, estandarizados y verificables, de manera que sean útiles para evaluar el desempeño de manera concreta y facilitar la comparación del desempeño de programas entre Sujetos de Fiscalización con las mismas funciones.

En el caso de los proyectos de inversión, los Sujetos de Fiscalización deberán presentar evidencia de la metodología utilizada para estimar la rentabilidad social y económica de cada proyecto. Para tal efecto integrarán los proyectos de inversión en un portafolio que incluya el objetivo, los recursos presupuestales necesarios, factibilidad, prioridad, y la rentabilidad social de cada proyecto. Asimismo, deberán justificar la ejecución de cada proyecto en relación con otros contenidos en el portafolio, especificando el costo final del mismo, la rentabilidad social y los beneficios reales generados.

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Sujetos de Fiscalización realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

Capítulo Tercero

De la Fiscalización de los Recursos Públicos Transferidos

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará directamente los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier ente público o privado, ya sea persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley, y aquellos señalados en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León u otras leyes supletorias de esta Ley en lo conducente, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



La fiscalización de los recursos transferidos comprenderá, pero no se limitará, a la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por el Estado o los Municipios.

La Auditoría Superior del Estado establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos públicos entregados a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo.

La Auditoría Superior del Estado verificará que los entes públicos o privados y Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Cuando se acreden afectaciones a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, fideicomisos públicos del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular a los Sujetos de Fiscalización a que se refiere este capítulo, el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley y fincará directamente las responsabilidades administrativas que correspondan y promoverá las responsabilidades civiles o políticas respectivas, y con la autorización del Congreso, las penales a que hubiere lugar.

Capítulo Cuarto De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular o ilegal de recursos públicos, o de su desvío, así como el otorgamiento ilegal subsidios, de condonaciones y deducciones fiscales en los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a los Sujetos de Fiscalización. Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 37.- Los Sujetos de Fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá los quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el Informe de Situación Excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia,

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en sus actuaciones, investigaciones, y en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado deberá fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 38.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Estado, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales, o de sus organismos descentralizados o desconcentrados o empresas e participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos del Estado, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;
- II. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos municipales, o de sus organismos descentralizados o desconcentrados o fideicomisos públicos municipales por un monto que resulte superior a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;
- III. Posibles actos de corrupción;
- IV. Desvío de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- V. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía del Estado o de los Municipios;
- VI. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- VII. La comisión de un delito;
- VIII. El uso de recursos financieros para fines distintos a los autorizados.

Artículo 39.- Los Sujetos de Fiscalización estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el Informe de Situación Excepcional que la Auditoría Superior del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley competen a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 40.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el Informe de Situación Excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que se promoverá la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 41.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 42.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 43.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 44.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría Superior del Estado u otra autoridad, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Capítulo Quinto **De los Informes del Resultado de la Revisión**

Artículo 45.- La Auditoría Superior del Estado entregará los respectivos Informes del Resultado derivados de la revisión de cada una de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, los cuales se someterán a la consideración del Pleno y tendrán carácter público a partir de que sean entregados al Congreso.

A solicitud de la comisión de hacienda respectiva, el Auditor General del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán oclararán el contenido de los Informes del Resultado en revisión, en sesiones de la misma o por escrito a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes del Resultado.

Artículo 46.- Cada Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Descripción de las auditorías practicadas, que incluya los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. Las auditorías sobre el desempeño, así como las recomendaciones derivadas de las mismas;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que los Sujetos de Fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de Ingresos, los Presupuestos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas; y
- VIII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los Sujetos de Fiscalización hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 47.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

Capítulo Sexto Del Dictamen de la Cuenta Pública

Artículo 48.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, en el Informe del Resultado, le dé cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado; de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades; y de la imposición de las sanciones respectivas; así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictuosos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una Cuenta Pública sea rechazada por el Congreso, se comunicará a la Auditoría Superior del Estado para que directamente inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas que procedan, o la presentación de las denuncias o querellas penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables de las causas que dieron origen al rechazo de la Cuenta Pública, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.

En aquellos casos en que las comisiones de hacienda respectivas detecten errores en los Informes del Resultado en revisión o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



como la comparecencia del Auditor General del Estado o de otros servidores públicos de la misma, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes del Resultado respectivos.

Artículo 49.- Las comisiones de hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento establecido por la ley aplicable.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN**

Capítulo Único

**Del Trámite de las Observaciones, Recomendaciones e Irregularidades
Detectadas**

Artículo 50.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado como consecuencia de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

- I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, fijamiento de responsabilidad administrativa o resarcitoria, o interposición de denuncias o querellas penales en los términos de esta Ley; y,
- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 51.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y, con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, enviará a los Sujetos de Fiscalización y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Sujetos de Fiscalización aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias o querellas penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

Artículo 52.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior del Estado

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

para su solventación o atención. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 53.- En caso de que los Sujetos de Fiscalización no presenten los elementos necesarios para la solventación de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, la misma, determinará si existe daño patrimonial, responsabilidad administrativa o penal y procederá a fincar directamente las responsabilidades administrativas o resarcitorias derivadas del pliego de observaciones o promover las acciones de responsabilidad penal o política en los términos de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo Primero

De los Procedimientos para el Fincamiento de Responsabilidades

Sección Primera

Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 54.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, o de los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias o administrativas que correspondan;
- II. Promover las acciones de responsabilidad política a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- III. Presentar las denuncias o querellas penales a que haya lugar, previa autorización del Congreso;
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



público estatal o municipal, en las denuncias y querellas penales presentadas por la Auditoría, ésta tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los Sujetos de Fiscalización; y,

- V. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por la Auditoría Superior del Estado, omitan resolver sobre los mismos.

Sección Segunda

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias o Administrativas

Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a las haciendas públicas del Estado o de los Municipios, los organismos constitucionalmente autónomos o, en su caso, a los recursos públicos de los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos;
- II. Los servidores públicos, en los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, con motivo de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización, así como las personas físicas o morales requeridas, que no presenten información para la solventación de los pliegos de observaciones formulados remitidos por la Auditoría Superior del Estado en los términos del artículo 53 de esta Ley; y,
- IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 56.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o en su caso, a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y de fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos y también las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 57.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
XXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Además, serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 58.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización o a los particulares, no los eximen de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 59.- Las responsabilidades administrativas o resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 60.- La Auditoría Superior del Estado, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Sujetos de Fiscalización los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente en los que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad resarcitoria de los infractores; así como la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 61.- Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas que correspondan.

Sección Tercera Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias o Administrativas

Artículo 62.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;
- II. El oficio o citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

III: Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados de la Auditoría Superior del Estado;

IV. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio o citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justificada, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V. La Auditoría Superior del Estado podrá suspender por una sola vez la audiencia para citar nuevamente al presunto o presuntos responsables, dentro de los diez días hábiles siguientes, a fin de que terminen de desahogarse las pruebas y se presenten los alegatos, los cuales podrán ser formulados por el presunto responsable o por su defensor, en forma oral o escrita;

VI. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Auditoría Superior del Estado emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes. En esa resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad así como la determinación en cantidad líquida del monto del daño patrimonial en su caso, y se fijará la indemnización y sanción correspondientes, al o a los sujetos responsables, y se notificará directamente a éstos dicha resolución, o remitiéndose en caso de existir convenio, un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del Sujeto de Fiscalización y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a las Tesorerías Municipales, en su caso, procedan al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta.

Tratándose de bienes inmuebles se girará oficio al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio quien deberá efectuar anotación marginal en la inscripción del inmueble;

VII. Si en la audiencia la Auditoría Superior del Estado encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierte elementos que

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores;

VIII. Para la imposición de las sanciones resarcitorias o administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, relativos a:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, en caso de responsabilidad resarcitoria;

IX. Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría Superior del Estado durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán tanto a la dependencia o ente público en donde se encontraba adscrito el servidor público o servidores públicos responsables, como a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales, según corresponda, así como a los respectivos órganos de control interno; para los efectos correspondientes de registro y ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o ente público correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las Tesorerías Municipales o de los auxiliares de éstas, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley.

Artículo 63.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales en caso de existir convenio, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado.

Artículo 64.- Los Sujetos de Fiscalización deberán auxiliar en todo momento a la Auditoría Superior del Estado, proporcionando los datos e información necesaria para la localización de los servidores públicos que presten sus servicios en el mismo o hayan dejado de prestarlos, así como auxiliar en las notificaciones de los trámites y resoluciones que expida la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento de sus facultades de fiscalización.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



Artículo 65.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda. La Auditoría Superior del Estado podrá sugerir al infractor participar en los cursos de capacitación a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipales o, en su caso, a los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios, y demás entes públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior del Estado en su portal de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio o administrativo a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Sección Cuarta De los Medios de Defensa

Artículo 66.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas, podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley; o bien, podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 67.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurre.

Artículo 68.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



- II. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y,
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 69.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 70.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Artículo 71.- Los servidores públicos y las personas sobre las cuales se lleve a cabo el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo Segundo

De las Acciones Preventivas y Seguimiento de Acciones

Artículo 72.- La Auditoría Superior del Estado promoverá las buenas prácticas contables y de gestión financiera y programática, a través de cursos de capacitación, que se ofrecerán a los Sujetos de Fiscalización, con la periodicidad que estime conveniente. Los cursos de capacitación se llevarán a cabo en el lugar que designe la Auditoría Superior del Estado, tomando en cuenta las condiciones de trabajo de los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado elaborará los temarios de los cursos de capacitación, mismos que se dividirán por temas o módulos. Toda la información referente a los mismos, así como a los expositores de estos cursos, será publicada a través de la portal de Internet de la Auditoría Superior del Estado.

Al finalizar cada curso de capacitación, el Auditor General del Estado expedirá la constancia de participación correspondiente al servidor público que haya participado, asistido y llevado a cabo las actividades correspondientes al referido curso de capacitación.

Artículo 73.- La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios con universidades o asociaciones profesionales a fin de que los mismos la apoyen en la elaboración e impartición de los cursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 74.- Los servidores públicos e infractores a quienes no se haya sancionado en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 65 de esta Ley, deberán tomar los cursos de capacitación que la Auditoría Superior del Estado señale en la resolución a que se refiere el mencionado precepto legal. Lo anterior a fin de prevenir la reincidencia del servidor público e infractor.

Capítulo Tercero

De la Prescripción de las Responsabilidades

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 75.- Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Título Quinto de esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Aún cuando se hubiere aprobado la Cuenta Pública, subsiste la responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieren ser ejercitadas en la materia.

Artículo 76.- Las responsabilidades de carácter político, civil o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes respectivas.

Artículo 77.- Cualquier trámite de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicho trámite.

**TÍTULO SEXTO.
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

Capítulo Primero

De la Designación y Atribuciones del Auditor General del Estado

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 79.- La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General del Estado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado de Nuevo León con una residencia mínima de cinco años;
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Servidor Público de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado u Organismo Constitucionalmente Autónomo,

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Magistrado del Tribunal de Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político; ni haber participado en alguna campaña política o de promoción de algún candidato o partido político;

- V. Poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública o economía, con experiencia y conocimientos en contabilidad general, auditoría o materias relacionadas, no menor a cinco años;
- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado o encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal;
- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado; y,
- VIII. Durante el desempeño del cargo, no prestar servicio alguno a la Federación, Estado o Municipios, ni a sus empresas entes públicos o a particulares, a excepción de actividades docentes, en tanto que esta actividad no entorpezca el desempeño de la función.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso, por conducto de la Comisión, emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;
- V. El Congreso, en Pleno, elegirá, designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de éste será electo por las dos terceras partes de

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria; y,

- VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 81.- El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

Artículo 82.- El Auditor General Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y remitirlo al Congreso por conducto de la Comisión para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Dar cuenta al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, por conducto de la Comisión;
- IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, con base a las mejores condiciones de precio, oportunidad y calidad, aplicando para estos fines en lo conducente la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado por un plazo mínimo de tres años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de las Cuentas Públicas respectivas;
- VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se asignarán las atribuciones y facultades de los Auditores Especiales, de las unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Auditoría a su cargo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de Cuentas Públicas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen los Sujetos de Fiscalización y las características propias de su operación;
- IX. Nombrar y remover al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- X. Expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las funciones que les sean conferidas;
- XI. Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de Juicios de Amparo y revocarlos en cualquier tiempo;
- XII. Solicitar a los Sujetos de Fiscalización el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII. Requerir a los titulares de los Sujetos de Fiscalización, la información y documentación específica para el cumplimiento de la función de fiscalización superior;
- XIV. Formular y entregar al Congreso, los Informes del Resultado dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- XV. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XVI. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorias e inspecciones necesarias en los Sujetos de Fiscalización para la realización de investigaciones;
- XVII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños, perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas Públicas estatal o municipales, o los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos;
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en los términos de esta Ley en contra de la resolución definitiva, dictada por la Auditoría Superior del Estado, que pone fin al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias o administrativas;
- XIX. Instruir y resolver los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias o administrativas a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero que afecten al Estado o a los Municipios, o los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, conforme a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- XX. Solicitar, en su caso, a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que impongan en los términos de esta Ley;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- XXI.** Promover las acciones de responsabilidad política a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de la materia;
- XXII.** Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias o querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;
- XXIII.** Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos;
- XXIV.** Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXV.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Congreso o la Comisión;
- XXVI.** Comunicar mediante acuerdo las actualizaciones a las normas de información financiera aplicables al Sector Gubernamental, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XXVII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos o bien de aquellos que obren en los archivos de los Sujetos de Fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por Servidor Público competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVIII.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Sujetos de Fiscalización, legislaturas de otros Estados, la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de otros Estados, contralorías municipales y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XXIX.** Registrar en caso que proceda, a las asociaciones civiles legalmente constituidas, colegios de profesionales, las universidades, y ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Nuevo León que pretendan presentar denuncias en los términos del Título Octavo de esta Ley, así como dar el trámite que la propia ley señala a las denuncias presentadas; y,
- XXX.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;
- XXXI.** Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Congreso y a la Auditoría Superior del Estado; y,
- XXXII.** Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- Corresponde originalmente al Auditor General del Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

organización del trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 84.- En caso de ausencia absoluta o renuncia del Auditor General del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste proceda a suplir al ausente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 78 y 80 de esta Ley. En tanto el Congreso designa al Auditor General del Estado, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Se entenderá por ausencia absoluta la muerte o la incapacidad permanente física o mental, o la declaración de ausencia.

El Auditor General del Estado no podrá ausentarse temporalmente por períodos superiores a quince días naturales. Las ausencias temporales que excedan de quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán supliditas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo Segundo

Del Nombramiento y Atribuciones de Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 85.- El Auditor General del Estado, nombrará y removerá a los servidores públicos a que se refiere este capítulo, así como al personal de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado contará con Auditores Especiales, así como con los titulares de unidades, directores generales, directores, subdirectores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 87.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo estipulado para el Auditor General en las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 79 de esta Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia profesional de, al menos, tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos o privados.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Requerir a los Sujetos de Fiscalización la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- II. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo, en su caso;
- III. Formular y acordar con el Auditor General del Estado las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones;
- IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar, previa autorización del Congreso, las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- V. Formular los proyectos de los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indiquen; y
- VI. Las demás que señalen la ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- III. Participar y representar a la Auditoría en las promociones y denuncias que lleve a cabo la misma en los términos de las disposiciones legales aplicables, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos; y, actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado; así como ante todo tipo de autoridades laborales federales o locales;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente, previa autorización del Congreso, denuncias o querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o de los recursos públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Estado o Municipios y demás entes públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado; y,

VII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rijan;

II. Prestar por sí o por conducto de terceros, los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer el presupuesto autorizado y elaborar su Cuenta Pública, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;

V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los convenios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y,

VI. Las demás que le señalen el Auditor General del Estado, la presente Ley, y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 91.- El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido o asociación política alguna, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia; y,

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor General del Estado estará impedido para ocupar cualesquier cargo de elección popular; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de los entes públicos o dependencias de los Sujetos de Fiscalización a los que alude esta Ley, así como fungir como proveedor de bienes o servicios de cualquiera

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



de éstos.

Capítulo Tercero

De la Responsabilidad y de la Remoción del Auditor General del Estado y de los Auditores Especiales

Artículo 92.- El Auditor General del Estado podrá ser removido de su cargo, además de por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Sustraer, destruir, ocultar documentación o información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidad administrativa o resarcitoria o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- V. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales sin mediar autorización de la Comisión;
- VI. Abstenerse de presentar en el periodo correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos o del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; o
- VIII. Prestar servicios profesionales, o fungir como proveedor de bienes o de contratos de obra pública, por si o por interpósito persona a cualquiera de los Sujetos Fiscalizados o a la propia Auditoría Superior del Estado. Se entenderá que se está en el supuesto de interpósito persona cuando los servicios sean prestados o la proveeduría sea realizada por parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; o por socios, asociados, accionistas o subalternos con los cuales mantenga relación profesional de trabajo directamente o de los parientes a que se refiere esta fracción.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 93.- El Congreso, previo dictamen de la Comisión resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo conceder derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por el Auditor General del Estado, por las causas a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Generales, Servidores Públicos y Relaciones Laborales

Artículo 94.- El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado, o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 95.- El Auditor General del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado, promoverá el establecimiento de un servicio profesional de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo; para tal efecto la Auditoría Superior del Estado presentará la iniciativa de Ley correspondiente ante el Congreso del Estado.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Artículo 98.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Artículo 116, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pudiendo existir personal eventual para obra o por tiempo determinado; así mismo se podrá contratar personal por servicios profesionales en términos de la legislación civil.

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza el Auditor General del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades, los directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que ejerzan funciones de fiscalización o tengan el carácter de trabajadores de confianza conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 100.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos como tales en

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

*** la Ley del Servicio Civil del Estado.**

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través del Auditor General del Estado, y los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior del Estado para todos los efectos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
Capítulo Único
De las Facultades y Atribuciones

Artículo 101. La Comisión evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías de la Auditoría Superior del Estado, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior del Estado, cumpliendo con las formalidades legales;
- III. Citar al Auditor General del Estado o al demás personal de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas;
- IV. Emitir la convocatoria correspondiente para el nombramiento del Auditor General del Estado, así como emitir el dictamen sobre los solicitantes para ocupar el cargo de Auditor General del Estado de conformidad con el artículo 80 de esta Ley y demás disposiciones aplicables de la misma;
- V. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso de conformidad a las posibilidades presupuestales;
- VI. Informar al Congreso de las denuncias o quejas presentadas contra los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

TÍTULO OCTAVO
Capítulo Único
De las Contralorías Sociales

Artículo 102.- Se reconoce la participación de la sociedad como coadyuvante de la Auditoría Superior del Estado y del Congreso para llevar a cabo la fiscalización y la evaluación de la Gestión de los Sujetos de Fiscalización y de la Cuenta Pública de los mismos. Dicha participación no podrá responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole; estará facultada para denunciar ante la Auditoría Superior del Estado o al Congreso las irregularidades encontradas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 103.- La participación de las Contralorías Sociales en los términos de este capítulo, será honoraria y gratuita. Podrán participar y presentar denuncias ante la Auditoría Superior del Estado o al Congreso, las universidades del Estado, los colegios de profesionales del Estado, las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado.

Artículo 104.- A fin de participar en la fiscalización, evaluación de programas y en la presentación de denuncias en los términos de este capítulo, cada interesado deberá solicitar previamente su registro ante la Auditoría Superior del Estado, quien después de examinar la solicitud y la documentación presentada, podrá requerir se subsanen defectos en la solicitud o se presenten documentos faltantes, proceder al registro, o bien negar el mismo por tratarse de una solicitud hecha por persona que no cumpla con lo establecido por este capítulo mediante resolución fundada y motivada.

La Auditoría Superior del Estado hará público el listado de las personas físicas o morales registrados como Contralorías Sociales en su portal electrónico de internet.

Artículo 105.- Las asociaciones civiles legalmente constituidas con domicilio legal en el Estado, los colegios de profesionales del Estado, y los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado, deberán presentar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- I. Tratándose de asociaciones civiles y colegios de profesionales, copia certificada del acta en la que conste la asamblea o contrato por el que se constituya la asociación de la que se trate, de la que se desprenda al menos su objeto, sus estatutos, su domicilio, la identidad de cada uno de sus asociados, y los requisitos para la admisión de nuevos asociados;
- II. Copia certificada de cualquier asamblea general en la que se modifiquen cada uno de los elementos mencionados en la fracción anterior, incluyendo la inclusión de nuevos asociados;
- III. Una lista de asociados actualizada que, bajo protesta de decir verdad, expida su representante legal;
- IV. Tratándose de ciudadanos que residan en el Estado, copia certificada del acta de nacimiento, copia simple de una identificación oficial emitida por autoridad competente, así como algún comprobante de domicilio; y,
- V. Además, tanto las asociaciones y los colegios de profesionales a través de sus representantes legales, como los ciudadanos que pretendan, deberán declarar en la solicitud bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 106 de esta Ley, así como las razones por las que desean coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y el Congreso.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



Artículo 106.- Serán impedimentos para el registro y la conservación del mismo, si alguno de los asociados en el caso de asociaciones civiles, si algún rector, directivo o el investigador que esté participando directamente en la revisión en caso de las universidades, o que el ciudadano residente en el Estado, se ubique dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la Cuenta Pública que se trate;
- II. Si la revisión versa sobre Cuentas Públicas o Gestión en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los affines dentro del segundo;
- III. Cuando sea Servidor Público o lo haya sido de los Sujetos de Fiscalización, cuyas funciones estén relacionadas con la revisión pretendida;
- IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor, proveedor, trabajador, o haya prestado servicios contables o legales a algún Sujeto de Fiscalización o a su titular, y en base a eso, haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de revisión;
- V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los affines dentro del segundo;
- VI. Cuando sea Servidor Público de cualquier nivel de gobierno, o militante de cualquier partido político.

Artículo 107.- Quienes funjan como Contralorías Sociales acreditadas ante la Auditoría Superior del Estado podrán coadyuvar con la misma y con el Congreso en la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos y de los programas, para lo cual los Sujetos de Fiscalización deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, sin mayor trámite que su solicitud por escrito y el acreditamiento de su carácter de Contraloría Social.

La negativa al acceso a la información pública y a proporcionar la documentación requerida por las Contralorías Sociales, por parte de los servidores públicos responsables de los Sujetos de Fiscalización será sancionada por la Auditoría Superior del Estado con multa de 100 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 108.- La Auditoría Superior del Estado o el Congreso recibirán denuncias fundadas y motivadas de las Contralorías Sociales, en los términos de este capítulo. Dichas denuncias podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones de la Auditoría Superior del Estado. Los resultados de estas investigaciones, serán considerados en los Informes del Resultado correspondientes.

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado o el Congreso, analizarán la procedencia de cada denuncia, y en caso de incluirla la Auditoría Superior del Estado dentro del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, la

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- publicará en su portal electrónico de Internet, respetando en todo momento la vida privada y datos personales, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado emitirá lineamientos, guías, formatos y manuales para la conformación y operación de las Contralorías Sociales, los mismos serán publicados, tanto en su portal de Internet como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 111.- Las Contralorías Sociales deberán hacer del conocimiento por escrito de la Auditoría Superior del Estado o del Congreso, las irregularidades que detecten en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 112.- El mal uso de la información pública o la documentación a la que tengan acceso las Contralorías Sociales será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- A partir del inicio de vigencia de este Decreto, se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Septiembre de 2006, sin embargo, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Las fechas aplicables para la presentación de las Cuentas Públicas y de los respectivos Informes del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

Cuarto.- La Auditoría Superior del Estado deberá adecuar su Reglamento Interior a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- La Auditoría Superior del Estado deberá expedir y publicar la normatividad y los manuales que conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley deba expedir, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto.- Se derogan las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

• Séptimo.- Las referencias que se encuentren en otras disposiciones legales o reglamentarias a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León o a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, al Órgano de Fiscalización Superior o a la Contaduría Mayor de Hacienda o a sus servidores públicos, se tendrán por realizadas a esta Ley, a la Auditoría Superior del Estado, así como a sus servidores públicos, respectivamente.

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Parás Welsh".

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ranulfo Martínez Valdez".

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

Extractos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 123 Y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el debido respeto ocurrimos ante esta Tribuna a proponer la aprobación de un punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Nuestro sistema político mexicano, la fiscalización y la rendición de cuentas juegan un papel elemental, su observancia propicia elevar la credibilidad sobre las instituciones, fortalecer el aparato administrativo y jurídico del Estado, favorecer la probidad económica y eficiencia en el quehacer público.

Con las disposiciones establecidas en reglas de fiscalización, no sólo se advierten y combaten irregularidades en el manejo y uso de los recursos públicos, también se impulsa el uso más eficiente de los mismos y una mayor calidad en la gestión pública.

Sin embargo, indudablemente sigue siendo evidente la necesidad de profundizar esfuerzos para consolidar a la fiscalización superior como un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

instrumento de evaluación de las acciones del Estado, así como un medio como se expuso mejorar la actuación de los entes públicos y para garantizar el uso eficiente del patrimonio público.

La exigencia general por mejorar la calidad de los servicios públicos, reducir la malversación y combatir la corrupción, paralelamente exige mantener una estrategia permanente de estudio y análisis sobre el sistema de fiscalización superior y su marco jurídico, pues es éste el principio básico para avanzar en la construcción de unidades modernas y eficientes de fiscalización.

En atención a lo anterior se muestra palmariamente claro la necesidad de fortalecer el quehacer de la fiscalización, en el ámbito estatal el Artículo 6 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León define al órgano fiscalizador de la siguiente manera:

La Auditoría Superior del Estado es el organismo técnico y superior de fiscalización y control gubernamental auxiliar del Congreso en su función de revisión de las cuentas públicas, dotado de autonomía técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, ejercicio presupuestal y para emitir resoluciones, de conformidad a lo establecido por ésta Ley.

De la misma manera en el texto de dicho cuerpo legal define cada una de las atribuciones del Órgano inherentes a su primordial función de analizar la gestión de los entes fiscalizados, no obstante hay que considerar que si bien el trabajo del órgano se desenvuelve de buena fe colmada invariablemente de autonomía técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, no es impedimento para que dichas funciones sean a su vez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

examinadas y evaluadas por un consejo estrictamente ciudadano que establezca los parámetros de eficiencia en el trabajo realizado por el Órgano Fiscalizador que de manera anual rinda un informe bajo un esquema dotado de autonomía para emitir recomendaciones para el mejor desempeño de las áreas de oportunidad encontradas.

Se propone que dicho cuerpo ciudadano se constituya como un órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, de carácter honorífico, cuyo objeto será proponer medidas de seguimiento, recomendación y evaluación a los programas emprendidos por la Auditoría Superior del Estado, contando con mínimo las siguientes atribuciones:

1.-Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por la Ley que la crea, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

2.-Por acuerdo del Consejo, practicar visitas e inspecciones, para verificar el desempeño, el cumplimiento de objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior.

3.-Proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar el marco del trabajo fiscalización.

4.-Formular observaciones sobre Programa Anual Operativo de la Auditoria Superior del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

5.--*Formular observaciones sobre programas y/o acciones de Auditoria que emprenda el Órgano Fiscalizador del Estado;*

6.- *Evaluuar en general el desempeño realizado por todas y cada una de las áreas que conforman la Auditoria Superior del Estado.*

Se propone que dicho cuerpo ciudadano se conforme de ciudadanos con solvencia moral, con interés primordial de apoyar las acciones de gobierno, principalmente en áreas de fiscalización.

Señores Legisladores, otorguemos mayores espacios al ciudadano en el quehacer de gobierno, pues bajo el presente esquema definitivamente se transparentará una fundamental área de gobierno: la fiscalización de las cuentas.

En razón de lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional promueve la participación ciudadana a través de consejos ciudadanos que coadyuven a mejorar el entorno administrativo de nuestra entidad.

Por lo anterior nos permitimos proponer el siguiente:

A C U E R D O

UNICO: Que esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León acuerda que en el estudio jurídico de la propuesta de aprobación en su caso de segunda vuelta de la nueva LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se incluya



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

**la creación de un Consejo Ciudadano de evaluación desempeño a las
actividades de la Auditoria Superior del Estado.**

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 16 de Noviembre de 2010

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Hernán Salinas Wolberg

Dip. José Martín López Cisneros

Dip. Luis Alberto García Lozano

Dip. Jovita Morín Flores

Dip. Diana Esperanza Gámez Garza

Dip. Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Josefina Villareal González



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA**

Dip. Arturo Benavides Castillo

Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz

Dip. Víctor Osvaldo Fuentes Solís

Dip. Fernando González Viejo

Dip. Jaime Gómez Martínez

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa

Dip. Brenda Velázquez Valdez

Dip. María del Carmen Peña Dorado